

Nota: Esta Ley, la última del año 1948, figura en este tomo por haberse omitido su publicación en el Tomo I de esta misma Obra, del año indicado, 1948.

Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales. G. O. N° 6883, del 14 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE SEGUROS SOCIALES

NUMERO 1896.

CAPITULO I
CAMPO DE APLICACION.

Art. 1.— Se establece por la presente Ley el Seguro Social obligatorio, facultativo y de familia para cubrir, en las condiciones indicadas a continuación, los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

Párrafo I.— Para los fines de la aplicación de esta Ley se considera:

PATRONO, a la persona física o moral, y de derecho público o de derecho privado, que en función de empresa, negocio, explotación o actividad de cualquier clase, aprovecha en virtud de un contrato de trabajo los servicios de otra, a la que retribuye y somete en cuanto a la ocupación, a su dependencia.

EMPLEADOS, a quien en virtud del mismo contrato y en idénticas circunstancias prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo intelectual.

OBREROS, a quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano y fuera de su propia casa, prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo muscular.

TRABAJADORAS A DOMICILIO, a quienes aisladamente o junto con otros trabajan en su propia casa o en un taller de familia por cuenta de uno o varios patronos.

TRABAJADORES MOVILES U OCASIONALES, quienes sin distinción de sexo y sin sujeción fija a un patrono determinado puedan servir ocasional e indistintamente a varios empleadores; tales como los trabajadores portuarios, picadores de caña, vagoneros y carreteros de caña (zonas azucareras), recolectadores y trilladores de café y cacao, sembradores y cortadores de arroz, despallilladores, enmanilladores y entrojadores de tabaco, ajusteros y peones de agricultura, obreros de construcción al servicio de Ingenieros, Arquitectos o Maestros de Obra, peones de camiones y todos los que se ocupen de trabajos similares.

TRABAJADORES DOMESTICOS, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

APRENDICES, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio,

Pierden el carácter de aprendices quienes reciban una retribución semanal mayor de seis pesos.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de talleres, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomas asimilables.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado del Trabajo, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

Párrafo III.— Para los efectos de la presente Ley, no tienen calidad de patronos:

Apartado a). Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado b). Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación, pero con el mismo carácter, explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánon en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado c). Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la Ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

Apartado d). Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

Párrafo IV. Los trabajadores comprendidos en los apartados a, b y c del párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el apartado d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

SEGUROS OBLIGATORIOS.

Art. 2.— Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

Apartado a). Los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución;

Apartado b). Los empleados, con las excepciones consideradas en los apartados a y b del artículo 4; y

Apartado c). Los trabajadores a domicilio; los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.— Se asimila a la condición de asegurados obligatorios, y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez, a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salarios, establecida en cuadro del artículo 25;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad;

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado c). El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez.

Párrafo.— Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.— Con la exhibición del Libro de Sueldo y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido abrogado por la Caja para los fines de inspección.

Apartado 2.— Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.— Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.— Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

Art. 5.— La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.— Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.— Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad, en ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

SEGURO FACULTATIVO

Art. 8.— Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

Apartado a). Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de

edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

Apartado b). Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.— Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a). Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 25, y

Apartado b). Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.— Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en este no menos de un año.

Art. 10.— Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización, y los demás a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 25.

Art. 11.— El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto, en cuanto a sus prestaciones, a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.— La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Art. 13.— Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el patrono, y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.— Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personalidad jurídica y

con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.— La supervisión administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 16.— El Secretario de Estado de Previsión Social, tendrá como funciones principales:

Apartado a). Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

Apartado b). Supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

Apartado c). Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus provisiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

Apartado d). Solicitar del Poder Ejecutivo la aprobación del presupuesto de egresos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;

Apartado e). Solicitar autorización del Poder Ejecutivo para suscribir los contratos que debe celebrar la Caja Dominicana de Seguros Sociales;

Apartado f). Confirmar, modificar o revocar las decisiones o disposiciones del Director Gerente, cuando sea de lugar;

Apartado g). Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.— El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinte y cinco años;

Apartado b). Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 18.— El Director Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Secretario de Estado de Previsión Social la dirección y coordinación inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 19.— En función de su cargo, corresponderá al Director Gerente:

Apartado a). Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Secretario de Estado de Previsión Social;

Apartado b). Someter oportunamente al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de Previsión Social, el Presu-

puesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse:

Apartado c). Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones y de la atribución de las prestaciones;

Apartado d). Preparar y presentar dentro de los cuarenticinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

Apartado e). Resolver las controversias que susciten los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado f) del artículo 16;

Apartado f). Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos, y especialmente al Secretario de Estado de Previsión Social, las informaciones que soliciten.

Apartado g) El Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o los funcionarios de la misma que se designen, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas u otros datos suministrados a la Caja por los patronos, pudiendo, en consecuencia, examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y Oficinas regionales de la Cédula Personal de Identidad, Instituciones Bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran, y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones de la Caja, so pena de ser aplicadas a los funcionarios o empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el artículo 83, apartado d) de la presente ley.

Art. 20.— En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

Apartado b). Ser Abogado;

Apartado c). Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Art. 21.— Como órgano asesor del Secretario de Estado de

Previsión Social funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana, respectivamente.

Párrafo.— Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

Apartado a). Dictaminar en los casos que conforme a esta Ley o sus reglamentos requieran ese trámite;

Apartado b). Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

Apartado c). Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

Apartado d). Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 22.— Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 23.— El Seguro Social se financia:

Apartado a). Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

Apartado b). Con los impuestos destinados a complementarlas;

Apartado c). Con los intereses de sus capitales y reservas;

Apartado d). Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a las leyes sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera."

Art. 24.— Las cotizaciones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, serán las siguientes:

Párrafo I.— En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

Párrafo II.— En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

Párrafo III.— En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados."

10
Sept.
2

8644
19/9/62

N° 6040

Art. 25.— Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

	Salario Semanal		Promedio.	Patrono.	Asegurado.			Total Estado.
	Más de	hasta			5%	2.5%	7.5%	
I RD\$	6.00	6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09	
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12	
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18	
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24	
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30	
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36	
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42	

Art. 26.— Las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización especial del Estado no menor de 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 25, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el apartado d) del artículo 23 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 27.— Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto constituyen el salario total.

Párrafo.— La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 28.— Además de las que le son propias estarán a cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y por los asegurados cuyo salario total no exceda de RD\$ 6.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales.

Párrafo.— No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de RD\$ 6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 29.— Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semana, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52, excepto las cotizaciones de los trabajadores móviles u ocasionales por las cuales pagarán los empleados mensualmente acorde al porcentaje establecido en el artículo 25 de la presente ley, y a base del salario percibido durante cualquier período que trabajen esta clase de obreros o servidores.

Párrafo.— Para los fines de la presente Ley se considera “semana cotizabile”, aquella en la que el asegurado hubiera rendido mas de dos días de labor bajo la dependencia del patrono.

Art. 30.— El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios será descontado por el patrono semanalmente a sus servidores, y por su importe y por el de aquellas que le están atribuidas en su calidad de tal, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.

Párrafo.— Se exceptúan de esta regulación los trabajadores móviles u ocasionales, los trabajadores a domicilio y los mencionados en el artículo 7 de la ley, por los cuales se pagará en efectivo mensualmente las cotizaciones que correspondan.

Art. 31.— En el caso de ajusteros, contratistas, subcontratistas o intermediarios que trabajen por cuenta de un patrono principal, éste será el único y directamente responsable frente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes de aquellos.

Art. 32.— El cesionario será responsable solidariamente con el cedente por las cotizaciones devengadas antes del traspaso del negocio, de aquellos obreros o empleados que continúen en iguales condiciones bajo las dependencias del adquiriente.

Párrafo.— Las Cámaras de Comercio no expedirán el certificado requerido para el traspaso de patente mientras el cedente no demuestre que ha cumplido con el pago de las cotizaciones correspondientes a todos sus servidores hasta la fecha de la transferencia.

Art. 33.— Para los fines de esta Ley es obligatorio para los patronos llevar un libro de sueldos y jornales, con excepción de aquellos patronos que tengan servidores de carácter permanente en mayor número de 50.

Apartado a). Además del libro de sueldos y jornales indicado en este artículo, los patronos están obligados a proporcionar a los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.

Apartado b). Los patronos exceptuados en el cuerpo de este artículo serán inspeccionados para los fines de esta Ley, tomándose como información el sistema de contabilidad por ellos adoptado.

Art. 34.— Por cuenta de la Caja, la Tesorería Nacional tendrá a su cargo la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones, de acuerdo con los artículos 10 y 11, reformados, de la Ley N° 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, quedando a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de los

Colectores del Departamento y de los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, la recaudación de las cotizaciones patronales durante el período de organización de los servicios, y la global de patronos y asegurados, cuando ambas sean exigidas en conjunto. Con la aprobación del Poder Ejecutivo, convendrán la Tesorería Nacional y la Dirección General de Rentas Internas con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la retribución que ésta debe pagarles por el servicio que le prestan.

Párrafo I.— El fondo de fidelidad, creado por la Ley N^o 489 de fecha 8 de Abril de mil novecientos treinta y tres, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Párrafo II.— Las fianzas actualmente prestadas, y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones de los patronos y la venta de los sellos de la Caja, de los cuales son personalmente responsables.

Párrafo III.— Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales anteriormente señalados o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes a la Caja, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley N^o 712 de fecha 27 de Junio de mil novecientos veintisiete.

CAPITULO IV

INVERSIONES DE LAS RESERVAS

Art. 35.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo, de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, hasta el fin del año calendario de que se trate, cuando menos, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 36.— El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de acuerdo con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso.

Apartado a). En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

Apartado b). En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;

Apartado c). En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

Apartado d). En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la Institución;

Apartado e). En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales que se contraten para la atención de los asegurados;

Apartado f). En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta ley establece; y

Apartado g). En cualquier fin productivo y no especulativo para la Caja, de acuerdo con orden o autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 37.— Toda operación que realice el Secretario de Estado de Previsión Social en representación de la Caja, por virtud del artículo anterior, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que la Caja Dominicana de Seguros Sociales deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer a la Caja, de los fondos que necesite, hasta, la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas.

Art. 38.— Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o partes de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 39.— Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Oficina principal de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, o en la Oficina local correspondiente.

Apartado a). En el caso específico de los trabajadores móviles u ocasionales que no acrediten su condición de asegurados, deberá el patrono proceder a su inscripción dentro de los seis días siguientes al ingreso de los mismos al trabajo; pero pudiendo el Director Gerente extender este plazo por treinta días a petición de parte interesada y por razones debidamente justificadas, y en la inteligencia, sin embargo, de que los patronos estarán obligados a la inscripción de estos trabajadores

sea cual fuere el período que hubieren trabajado en exceso a dos días y aún abandonen el trabajo antes de la solicitud de inscripción.

Apartado b). Al depósito de las inscripciones de trabajadores móviles u ocasionales, las oficinas regionales otorgarán carnets provisionales, válidos hasta la confección de las placas metálicas.

Art. 40.— La inscripción deberá efectuarse dentro de los 6 días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 41.— En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sueldos y salarios, a traslados, vacaciones, licencias o ceses.

Párrafo.— Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja.

Art. 42.— Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

Párrafo I.— En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta, ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Párrafo II.— Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES GARANTIZADAS ENFERMEDAD.

Art. 43.— En la enfermedad tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

Apartado b). Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 44.— Ambas prestaciones serán atribuidas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 45.— Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el apartado b) a los que hallándose igual

mente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 46.— El subsidio será pagado por semana o fracción de semana, después del 6to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado.

Art. 47.— No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad, no cumpla las prescripciones médicas que se le impartan, abandone el tratamiento o se dedique a cualquier labor asalariada.

Párrafo.— El asegurado que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 43, no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 48.— Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo, el derecho a las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo 43 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior; hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Párrafo.— Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 49.— En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

Párrafo I.— Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.— El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado.

MATERNIDAD

Art. 50.— En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;

Apartado b). Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 3 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;

Apartado c). Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y

Apartado d). Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 51.— Las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto, y las consideradas en los apartados b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 52.— Los subsidios de reposo pre y postnatal no serán pagados si la asegurada ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Art. 53.— La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 50 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 54.— Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 55.— La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el apartado a) del artículo 50 siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 56.— El asegurado que acredite el pago de doscientos cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo 44 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Párrafo.— Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 57.— El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 58.— A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Art. 59.— Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento de 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuentas.

Ley
605
25/1
1962

Párrafo.— Se mejorarán además las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años o ascendiente mayor de 60, o inválido, no pensionado, a su cargo.

Art. 60.— Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Párrafo.— Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 61.— El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el apartado a) del artículo 43, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Párrafo.— Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Art. 62.— Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 63.— La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 64.— Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

Apartado a). Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;

Apartado b). Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y

Apartado c). Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 65.— Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 56 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Art. 66.— Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

M U E R T E

Art. 67.— Los deudos indicados en el artículo 69 reci-

rán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 68.— En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiere pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 69.— El Capital de defunción pertenecerá por iguales partes, y con derecho de acrecer, a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado; y, a falta de ambos, a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Párrafo.— I si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derechos, pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 70.— El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 44, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 57 y 58, o de la fecha de la muerte.

Párrafo.— En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Art. 71.— El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 72.— Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 73.— A efecto de mantener los derechos adquiridos, e en curso de adquisición, se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo, y que no se afilien en el seguro facultativo, un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Art. 74.— Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad, y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sola vez y para el sólo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotización.

Art. 75.—Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 76.— En el caso de los empleados, puede la Caja, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 y en el apartado a) del artículo 50 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

Art. 77.— Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 78.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

Apartado a) Exoneración de derechos de importación y de todas clases de impuestos creados y por crearse;

Apartado b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;

Apartado c) Facultad de cobro compulsivo en la forma prevista por la Ley correspondiente, para las cotizaciones que se le adeuden;

Apartado d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Art. 79.— Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Art. 80.— Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados, y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales,

Art. 81.— La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad consideradas en el artículo 61 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida en el artículo 21.

Art. 82.— Las decisiones del Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, podrán ser mantenidas, modificadas o renovadas a instancia de parte o de oficio por el Secretario de Estado de Previsión Social; y las decisiones de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la ley correspondiente.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 83.— Las infracciones a la presente ley serán sancionadas:

Apartado a) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 a tres meses, a los patronos que no se inscriban ni inscriban a los asegurados que fueren trabajadores permanentes, en el plazo señalado en el artículo 40.

Apartado b) Con multa de 50 a 300 pesos, o prisión de 2 meses a 1 año, a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado c) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, a los patronos que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubieran adquirido por su valor, y o por el de las que les corresponden, los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado d) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, al patrono que resultare cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones indebidas.

La misma pena se impondrá a la persona que borrar o alterar las libretas de cotizaciones o trasladare los sellos en el encasillado de las mismas, sin perjuicio de reintegrar con el 12% de interés el valor de las prestaciones mediante tales actuaciones obtenidas.

Apartado e) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 días a 3 meses, por cualquier violación a la presente ley o sus reglamentos, no sancionada específicamente en el presente Capítulo.

Apartado f) Como pena accesoria puede imponerse, en todo caso, la pérdida de los derechos al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo

inexigibles, e igualmente hacer imperativo el cumplimiento del precepto violado y objeto de sometimiento por parte de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga domicilio el infractor, a fin de que la represión se encauce en las formas del procedimiento penal ordinario.

Apartado h) Se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que esta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor, o su representante, sin protesta ni reserva.

Apartado i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos practicados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales al amparo de los apartados a) y e) del presente artículo.

Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado y en atribuciones de lo correccional. Las multas serán compensadas en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar.

Cuando las infracciones fuesen sometidas por personas morales, las sanciones de multa o de prisión serán pronunciadas contra los Gerentes o Administradores de dichas entidades.

Art. 84.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 1376, del 17 de Marzo de 1947; la N^o 1491, del 16 de Julio de 1947; la N^o 1568 de fecha 15 de Noviembre de 1947; la N^o 1721 de fecha 18 de Mayo de 1948 en lo que se refiere a Seguros Sociales, quedando en vigor lo relativo a Accidentes del Trabajo y Barrios de Mejoramiento Social; y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105^o de la In-

dependencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1897 que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes las Escuelas de Alfabetización.— G. O. Nº 6882, del 12 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1897.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, las Escuelas de Alfabetización, que hasta ahora dependen de la Secretaría de Estado de Previsión Social, dependerán de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 2.— El ordinal 32, del artículo 4 de la Ley Nº 1339, del 19 de Abril de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6314, queda suprimido.

TRABAJADORES MOVILES U OCASIONALES, quienes sin distinción de sexo y sin sujeción fija a un patrono determinado puedan servir ocasional e indistintamente a varios empleadores; tales como los trabajadores portuarios, picadores de caña, vagoneros y carreteros de caña (zonas azucareras), recolectadores y trilladores de café y cacao, sembradores y cortadores de arroz, despallilladores, enmanilladores y entrojadores de tabaco, ajusteros y peones de agricultura, obreros de construcción al servicio de Ingenieros, Arquitectos o Maestros de Obra, peones de camiones y todos los que se ocupen de trabajos similares.

TRABAJADORES DOMESTICOS, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

APRENDICES, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio,

Pierden el carácter de aprendices quienes reciban una retribución semanal mayor de seis pesos.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de talleres, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomas asimilables.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado del Trabajo, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

Párrafo III.— Para los efectos de la presente Ley, no tienen calidad de patronos:

Apartado a). Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado b). Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación, pero con el mismo carácter, explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánon en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado c). Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la Ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

Apartado d). Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

Párrafo IV. Los trabajadores comprendidos en los apartados a, b y c del párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el apartado d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

SEGUROS OBLIGATORIOS.

Art. 2.— Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

Apartado a). Los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución;

Apartado b). Los empleados, con las excepciones consideradas en los apartados a y b del artículo 4; y

Apartado c). Los trabajadores a domicilio; los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.— Se asimila a la condición de asegurados obligatorios, y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez, a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salarios, establecida en cuadro del artículo 25;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad;

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado c). El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez.

Párrafo.— Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.— Con la exhibición del Libro de Sueldo y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido abrogado por la Caja para los fines de inspección.

Apartado 2.— Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.— Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.— Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

Art. 5.— La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.— Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.— Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad, en ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

SEGURO FACULTATIVO

Art. 8.— Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

Apartado a). Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de

edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

Apartado b). Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.— Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a). Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 25, y

Apartado b). Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.— Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en este no menos de un año.

Art. 10.— Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización, y los demás a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 25.

Art. 11.— El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto, en cuanto a sus prestaciones, a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.— La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Art. 13.— Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el patrono, y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.— Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personalidad jurídica y

con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.— La supervisión administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 16.— El Secretario de Estado de Previsión Social, tendrá como funciones principales:

Apartado a). Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

Apartado b). Supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

Apartado c). Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus provisiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

Apartado d). Solicitar del Poder Ejecutivo la aprobación del presupuesto de egresos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;

Apartado e). Solicitar autorización del Poder Ejecutivo para suscribir los contratos que debe celebrar la Caja Dominicana de Seguros Sociales;

Apartado f). Confirmar, modificar o revocar las decisiones o disposiciones del Director Gerente, cuando sea de lugar;

Apartado g). Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.— El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinte y cinco años;

Apartado b). Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 18.— El Director Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Secretario de Estado de Previsión Social la dirección y coordinación inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 19.— En función de su cargo, corresponderá al Director Gerente:

Apartado a). Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Secretario de Estado de Previsión Social;

Apartado b). Someter oportunamente al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de Previsión Social, el Presu-

puesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse:

Apartado c). Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones y de la atribución de las prestaciones;

Apartado d). Preparar y presentar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

Apartado e). Resolver las controversias que susciten los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado f) del artículo 16;

Apartado f). Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos, y especialmente al Secretario de Estado de Previsión Social, las informaciones que soliciten.

Apartado g) El Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o los funcionarios de la misma que se designen, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas u otros datos suministrados a la Caja por los patronos, pudiendo, en consecuencia, examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y Oficinas regionales de la Cédula Personal de Identidad, Instituciones Bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran, y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones de la Caja, so pena de ser aplicadas a los funcionarios o empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el artículo 83, apartado d) de la presente ley.

Art. 20.— En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

Apartado b). Ser Abogado;

Apartado c). Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Art. 21.— Como órgano asesor del Secretario de Estado de

Previsión Social funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana, respectivamente.

Párrafo.— Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

Apartado a). Dictaminar en los casos que conforme a esta Ley o sus reglamentos requieran ese trámite;

Apartado b). Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

Apartado c). Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

Apartado d). Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 22.— Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 23.— El Seguro Social se financia:

Apartado a). Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

Apartado b). Con los impuestos destinados a complementarlas;

Apartado c). Con los intereses de sus capitales y reservas;

Apartado d). Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a las leyes sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera."

Art. 24.— Las cotizaciones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, serán las siguientes:

Párrafo I.— En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

Párrafo II.— En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

Párrafo III.— En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados."

10
Sept.
2

8644
19/9/62

N° 6040

Art. 25.— Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

	Salario Semanal	Promedio.		Patrono.	Asegurado.			Total Estado.
		Más de	hasta		5%	2.5%	7.5%	
I	RD\$							
		Más de	hasta		5%	2.5%	7.5%	1.5%
I	RD\$	6.00	6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09
II		6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12
III		10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18
IV		14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24
V		18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30
VI		22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36
VII		26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42

Art. 26.— Las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización especial del Estado no menor de 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 25, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el apartado d) del artículo 23 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 27.— Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto constituyen el salario total.

Párrafo.— La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 28.— Además de las que le son propias estarán a cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y por los asegurados cuyo salario total no exceda de RD\$ 6.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales.

Párrafo.— No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de RD\$ 6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 29.— Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semana, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52, excepto las cotizaciones de los trabajadores móviles u ocasionales por las cuales pagarán los empleados mensualmente acorde al porcentaje establecido en el artículo 25 de la presente ley, y a base del salario percibido durante cualquier período que trabajen esta clase de obreros o servidores.

Párrafo.— Para los fines de la presente Ley se considera “semana cotizante”, aquella en la que el asegurado hubiera rendido mas de dos días de labor bajo la dependencia del patrono.

Art. 30.— El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios será descontado por el patrono semanalmente a sus servidores, y por su importe y por el de aquellas que le están atribuidas en su calidad de tal, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.

Párrafo.— Se exceptúan de esta regulación los trabajadores móviles u ocasionales, los trabajadores a domicilio y los mencionados en el artículo 7 de la ley, por los cuales se pagará en efectivo mensualmente las cotizaciones que correspondan.

Art. 31.— En el caso de ajusteros, contratistas, subcontratistas o intermediarios que trabajen por cuenta de un patrono principal, éste será el único y directamente responsable frente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes de aquellos.

Art. 32.— El cesionario será responsable solidariamente con el cedente por las cotizaciones devengadas antes del traspaso del negocio, de aquellos obreros o empleados que continúen en iguales condiciones bajo las dependencias del adquiriente.

Párrafo.— Las Cámaras de Comercio no expedirán el certificado requerido para el traspaso de patente mientras el cedente no demuestre que ha cumplido con el pago de las cotizaciones correspondientes a todos sus servidores hasta la fecha de la transferencia.

Art. 33.— Para los fines de esta Ley es obligatorio para los patronos llevar un libro de sueldos y jornales, con excepción de aquellos patronos que tengan servidores de carácter permanente en mayor número de 50.

Apartado a). Además del libro de sueldos y jornales indicado en este artículo, los patronos están obligados a proporcionar a los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.

Apartado b). Los patronos exceptuados en el cuerpo de este artículo serán inspeccionados para los fines de esta Ley, tomándose como información el sistema de contabilidad por ellos adoptado.

Art. 34.— Por cuenta de la Caja, la Tesorería Nacional tendrá a su cargo la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones, de acuerdo con los artículos 10 y 11, reformados, de la Ley Nº 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, quedando a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de los

Colectores del Departamento y de los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, la recaudación de las cotizaciones patronales durante el período de organización de los servicios, y la global de patronos y asegurados, cuando ambas sean exigidas en conjunto. Con la aprobación del Poder Ejecutivo, convendrán la Tesorería Nacional y la Dirección General de Rentas Internas con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la retribución que ésta debe pagarles por el servicio que le prestan.

Párrafo I.— El fondo de fidelidad, creado por la Ley N^o 489 de fecha 8 de Abril de mil novecientos treinta y tres, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Párrafo II.— Las fianzas actualmente prestadas, y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones de los patronos y la venta de los sellos de la Caja, de los cuales son personalmente responsables.

Párrafo III.— Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales anteriormente señalados o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes a la Caja, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley N^o 712 de fecha 27 de Junio de mil novecientos veintisiete.

CAPITULO IV

INVERSIONES DE LAS RESERVAS

Art. 35.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo, de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, hasta el fin del año calendario de que se trate, cuando menos, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 36.— El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de acuerdo con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso.

Apartado a). En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

Apartado b). En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;

Apartado c). En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

Apartado d). En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la Institución;

Apartado e). En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales que se contraten para la atención de los asegurados;

Apartado f). En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta ley establece; y

Apartado g). En cualquier fin productivo y no especulativo para la Caja, de acuerdo con orden o autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 37.— Toda operación que realice el Secretario de Estado de Previsión Social en representación de la Caja, por virtud del artículo anterior, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que la Caja Dominicana de Seguros Sociales deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer a la Caja, de los fondos que necesite, hasta, la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas.

Art. 38.— Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o partes de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 39.— Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Oficina principal de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, o en la Oficina local correspondiente.

Apartado a). En el caso específico de los trabajadores móviles u ocasionales que no acrediten su condición de asegurados, deberá el patrono proceder a su inscripción dentro de los seis días siguientes al ingreso de los mismos al trabajo; pero pudiendo el Director Gerente extender este plazo por treinta días a petición de parte interesada y por razones debidamente justificadas, y en la inteligencia, sin embargo, de que los patronos estarán obligados a la inscripción de estos trabajadores

sea cual fuere el período que hubieren trabajado en exceso a dos días y aún abandonen el trabajo antes de la solicitud de inscripción.

Apartado b). Al depósito de las inscripciones de trabajadores móviles u ocasionales, las oficinas regionales otorgarán carnets provisionales, válidos hasta la confección de las placas metálicas.

Art. 40.— La inscripción deberá efectuarse dentro de los 6 días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 41.— En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sueldos y salarios, a traslados, vacaciones, licencias o ceses.

Párrafo.— Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja.

Art. 42.— Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

Párrafo I.— En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta, ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Párrafo II.— Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES GARANTIZADAS ENFERMEDAD.

Art. 43.— En la enfermedad tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

Apartado b). Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 44.— Ambas prestaciones serán atribuidas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 45.— Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el apartado b) a los que hallándose igual

mente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 46.— El subsidio será pagado por semana o fracción de semana, después del 6to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado.

Art. 47.— No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad, no cumpla las prescripciones médicas que se le impartan, abandone el tratamiento o se dedique a cualquier labor asalariada.

Párrafo.— El asegurado que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 43, no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 48.— Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo, el derecho a las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo 43 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior; hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Párrafo.— Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 49.— En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

Párrafo I.— Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.— El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado.

MATERNIDAD

Art. 50.— En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;

Apartado b). Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 3 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;

Apartado c). Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y

Apartado d). Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 51.— Las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto, y las consideradas en los apartados b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 52.— Los subsidios de reposo pre y postnatal no serán pagados si la asegurada ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Art. 53.— La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 50 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 54.— Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 55.— La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el apartado a) del artículo 50 siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 56.— El asegurado que acredite el pago de doscientos cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo 44 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Párrafo.— Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 57.— El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 58.— A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Art. 59.— Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento de 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuentas.

Luz
605
25/1
1962

Párrafo.— Se mejorarán además las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años o ascendiente mayor de 60, o inválido, no pensionado, a su cargo.

Art. 60.— Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Párrafo.— Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 61.— El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el apartado a) del artículo 43, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Párrafo.— Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Art. 62.— Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 63.— La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 64.— Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

Apartado a). Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;

Apartado b). Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y

Apartado c). Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 65.— Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 56 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Art. 66.— Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

M U E R T E

Art. 67.— Los deudos indicados en el artículo 69 reci-

rán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 68.— En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiere pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 69.— El Capital de defunción pertenecerá por iguales partes, y con derecho de acrecer, a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado; y, a falta de ambos, a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Párrafo.— I si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derechos, pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 70.— El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 44, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 57 y 58, o de la fecha de la muerte.

Párrafo.— En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Art. 71.— El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 72.— Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 73.— A efecto de mantener los derechos adquiridos, e en curso de adquisición, se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo, y que no se afilien en el seguro facultativo, un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Art. 74.— Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad, y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sola vez y para el sólo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotización.

Art. 75.—Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 76.— En el caso de los empleados, puede la Caja, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 y en el apartado a) del artículo 50 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

Art. 77.— Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 78.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

Apartado a) Exoneración de derechos de importación y de todas clases de impuestos creados y por crearse;

Apartado b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;

Apartado c) Facultad de cobro compulsivo en la forma prevista por la Ley correspondiente, para las cotizaciones que se le adeuden;

Apartado d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Art. 79.— Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Art. 80.— Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados, y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales,

Art. 81.— La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad consideradas en el artículo 61 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida en el artículo 21.

Art. 82.— Las decisiones del Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, podrán ser mantenidas, modificadas o renovadas a instancia de parte o de oficio por el Secretario de Estado de Previsión Social; y las decisiones de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la ley correspondiente.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 83.— Las infracciones a la presente ley serán sancionadas:

Apartado a) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 a tres meses, a los patronos que no se inscriban ni inscriban a los asegurados que fueren trabajadores permanentes, en el plazo señalado en el artículo 40.

Apartado b) Con multa de 50 a 300 pesos, o prisión de 2 meses a 1 año, a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado c) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, a los patronos que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubieran adquirido por su valor, y o por el de las que les corresponden, los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado d) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, al patrono que resultare cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones indebidas.

La misma pena se impondrá a la persona que borrar o alterar las libretas de cotizaciones o trasladare los sellos en el encasillado de las mismas, sin perjuicio de reintegrar con el 12% de interés el valor de las prestaciones mediante tales actuaciones obtenidas.

Apartado e) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 días a 3 meses, por cualquier violación a la presente ley o sus reglamentos, no sancionada específicamente en el presente Capítulo.

Apartado f) Como pena accesoria puede imponerse, en todo caso, la pérdida de los derechos al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo

inexigibles, e igualmente hacer imperativo el cumplimiento del precepto violado y objeto de sometimiento por parte de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga domicilio el infractor, a fin de que la represión se encauce en las formas del procedimiento penal ordinario.

Apartado h) Se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que esta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor, o su representante, sin protesta ni reserva.

Apartado i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos practicados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales al amparo de los apartados a) y e) del presente artículo.

Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado y en atribuciones de lo correccional. Las multas serán compensadas en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar.

Cuando las infracciones fuesen sometidas por personas morales, las sanciones de multa o de prisión serán pronunciadas contra los Gerentes o Administradores de dichas entidades.

Art. 84.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 1376, del 17 de Marzo de 1947; la N^o 1491, del 16 de Julio de 1947; la N^o 1568 de fecha 15 de Noviembre de 1947; la N^o 1721 de fecha 18 de Mayo de 1948 en lo que se refiere a Seguros Sociales, quedando en vigor lo relativo a Accidentes del Trabajo y Barrios de Mejoramiento Social; y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105^o de la In-

dependencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1897 que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes las Escuelas de Alfabetización.— G. O. Nº 6882, del 12 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1897.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, las Escuelas de Alfabetización, que hasta ahora dependen de la Secretaría de Estado de Previsión Social, dependerán de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 2.— El ordinal 32, del artículo 4 de la Ley Nº 1339, del 19 de Abril de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6314, queda suprimido.

TRABAJADORES MOVILES U OCASIONALES, quienes sin distinción de sexo y sin sujeción fija a un patrono determinado puedan servir ocasional e indistintamente a varios empleadores; tales como los trabajadores portuarios, picadores de caña, vagoneros y carreteros de caña (zonas azucareras), recolectadores y trilladores de café y cacao, sembradores y cortadores de arroz, despallilladores, enmanilladores y entrojadores de tabaco, ajusteros y peones de agricultura, obreros de construcción al servicio de Ingenieros, Arquitectos o Maestros de Obra, peones de camiones y todos los que se ocupen de trabajos similares.

TRABAJADORES DOMESTICOS, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

APRENDICES, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio,

Pierden el carácter de aprendices quienes reciban una retribución semanal mayor de seis pesos.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de talleres, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomas asimilables.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado del Trabajo, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

Párrafo III.— Para los efectos de la presente Ley, no tienen calidad de patronos:

Apartado a). Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado b). Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación, pero con el mismo carácter, explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánon en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado c). Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la Ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

Apartado d). Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

Párrafo IV. Los trabajadores comprendidos en los apartados a, b y c del párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el apartado d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

SEGUROS OBLIGATORIOS.

Art. 2.— Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

Apartado a). Los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución;

Apartado b). Los empleados, con las excepciones consideradas en los apartados a y b del artículo 4; y

Apartado c). Los trabajadores a domicilio; los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.— Se asimila a la condición de asegurados obligatorios, y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez, a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salarios, establecida en cuadro del artículo 25;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad;

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado c). El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez.

Párrafo.— Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.— Con la exhibición del Libro de Sueldo y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido abrogado por la Caja para los fines de inspección.

Apartado 2.— Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.— Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.— Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

Art. 5.— La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.— Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.— Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad, en ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

SEGURO FACULTATIVO

Art. 8.— Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

Apartado a). Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de

edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

Apartado b). Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.— Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a). Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 25, y

Apartado b). Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.— Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en este no menos de un año.

Art. 10.— Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización, y los demás a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 25.

Art. 11.— El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto, en cuanto a sus prestaciones, a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.— La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Art. 13.— Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el patrono, y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.— Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personalidad jurídica y

con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.— La supervisión administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 16.— El Secretario de Estado de Previsión Social, tendrá como funciones principales:

Apartado a). Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

Apartado b). Supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

Apartado c). Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus provisiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

Apartado d). Solicitar del Poder Ejecutivo la aprobación del presupuesto de egresos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;

Apartado e). Solicitar autorización del Poder Ejecutivo para suscribir los contratos que debe celebrar la Caja Dominicana de Seguros Sociales;

Apartado f). Confirmar, modificar o revocar las decisiones o disposiciones del Director Gerente, cuando sea de lugar;

Apartado g). Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.— El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinte y cinco años;

Apartado b). Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 18.— El Director Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Secretario de Estado de Previsión Social la dirección y coordinación inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 19.— En función de su cargo, corresponderá al Director Gerente:

Apartado a). Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Secretario de Estado de Previsión Social;

Apartado b). Someter oportunamente al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de Previsión Social, el Presu-

puesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse:

Apartado c). Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones y de la atribución de las prestaciones;

Apartado d). Preparar y presentar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

Apartado e). Resolver las controversias que susciten los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado f) del artículo 16;

Apartado f). Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos, y especialmente al Secretario de Estado de Previsión Social, las informaciones que soliciten.

Apartado g) El Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o los funcionarios de la misma que se designen, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas u otros datos suministrados a la Caja por los patronos, pudiendo, en consecuencia, examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y Oficinas regionales de la Cédula Personal de Identidad, Instituciones Bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran, y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones de la Caja, so pena de ser aplicadas a los funcionarios o empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el artículo 83, apartado d) de la presente ley.

Art. 20.— En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

Apartado b). Ser Abogado;

Apartado c). Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Art. 21.— Como órgano asesor del Secretario de Estado de

Previsión Social funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana, respectivamente.

Párrafo.— Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

Apartado a). Dictaminar en los casos que conforme a esta Ley o sus reglamentos requieran ese trámite;

Apartado b). Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

Apartado c). Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

Apartado d). Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 22.— Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 23.— El Seguro Social se financia:

Apartado a). Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

Apartado b). Con los impuestos destinados a complementarlas;

Apartado c). Con los intereses de sus capitales y reservas;

Apartado d). Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a las leyes sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera."

Art. 24.— Las cotizaciones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, serán las siguientes:

Párrafo I.— En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

Párrafo II.— En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

Párrafo III.— En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados."

10
Sept.
2

8644
19/9/62

N° 6040

Art. 25.— Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

	Salario Semanal		Promedio.	Patrono.	Asegurado.			Total Estado.
	Más de	hasta			5%	2.5%	7.5%	
I RD\$	6.00	6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09	
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12	
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18	
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24	
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30	
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36	
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42	

Art. 26.— Las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización especial del Estado no menor de 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 25, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el apartado d) del artículo 23 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 27.— Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto constituyen el salario total.

Párrafo.— La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 28.— Además de las que le son propias estarán a cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y por los asegurados cuyo salario total no exceda de RD\$ 6.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales.

Párrafo.— No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de RD\$ 6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 29.— Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semana, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52, excepto las cotizaciones de los trabajadores móviles u ocasionales por las cuales pagarán los empleados mensualmente acorde al porcentaje establecido en el artículo 25 de la presente ley, y a base del salario percibido durante cualquier período que trabajen esta clase de obreros o servidores.

Párrafo.— Para los fines de la presente Ley se considera “semana cotizante”, aquella en la que el asegurado hubiera rendido mas de dos días de labor bajo la dependencia del patrono.

Art. 30.— El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios será descontado por el patrono semanalmente a sus servidores, y por su importe y por el de aquellas que le están atribuidas en su calidad de tal, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.

Párrafo.— Se exceptúan de esta regulación los trabajadores móviles u ocasionales, los trabajadores a domicilio y los mencionados en el artículo 7 de la ley, por los cuales se pagará en efectivo mensualmente las cotizaciones que correspondan.

Art. 31.— En el caso de ajusteros, contratistas, subcontratistas o intermediarios que trabajen por cuenta de un patrono principal, éste será el único y directamente responsable frente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes de aquellos.

Art. 32.— El cesionario será responsable solidariamente con el cedente por las cotizaciones devengadas antes del traspaso del negocio, de aquellos obreros o empleados que continúen en iguales condiciones bajo las dependencias del adquiriente.

Párrafo.— Las Cámaras de Comercio no expedirán el certificado requerido para el traspaso de patente mientras el cedente no demuestre que ha cumplido con el pago de las cotizaciones correspondientes a todos sus servidores hasta la fecha de la transferencia.

Art. 33.— Para los fines de esta Ley es obligatorio para los patronos llevar un libro de sueldos y jornales, con excepción de aquellos patronos que tengan servidores de carácter permanente en mayor número de 50.

Apartado a). Además del libro de sueldos y jornales indicado en este artículo, los patronos están obligados a proporcionar a los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.

Apartado b). Los patronos exceptuados en el cuerpo de este artículo serán inspeccionados para los fines de esta Ley, tomándose como información el sistema de contabilidad por ellos adoptado.

Art. 34.— Por cuenta de la Caja, la Tesorería Nacional tendrá a su cargo la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones, de acuerdo con los artículos 10 y 11, reformados, de la Ley Nº 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, quedando a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de los

Colectores del Departamento y de los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, la recaudación de las cotizaciones patronales durante el período de organización de los servicios, y la global de patronos y asegurados, cuando ambas sean exigidas en conjunto. Con la aprobación del Poder Ejecutivo, convendrán la Tesorería Nacional y la Dirección General de Rentas Internas con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la retribución que ésta debe pagarles por el servicio que le prestan.

Párrafo I.— El fondo de fidelidad, creado por la Ley N^o 489 de fecha 8 de Abril de mil novecientos treinta y tres, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Párrafo II.— Las fianzas actualmente prestadas, y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones de los patronos y la venta de los sellos de la Caja, de los cuales son personalmente responsables.

Párrafo III.— Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales anteriormente señalados o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes a la Caja, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley N^o 712 de fecha 27 de Junio de mil novecientos veintisiete.

CAPITULO IV

INVERSIONES DE LAS RESERVAS

Art. 35.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo, de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, hasta el fin del año calendario de que se trate, cuando menos, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 36.— El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de acuerdo con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso.

Apartado a). En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

Apartado b). En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;

Apartado c). En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

Apartado d). En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la Institución;

Apartado e). En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales que se contraten para la atención de los asegurados;

Apartado f). En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta ley establece; y

Apartado g). En cualquier fin productivo y no especulativo para la Caja, de acuerdo con orden o autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 37.— Toda operación que realice el Secretario de Estado de Previsión Social en representación de la Caja, por virtud del artículo anterior, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que la Caja Dominicana de Seguros Sociales deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer a la Caja, de los fondos que necesite, hasta, la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas.

Art. 38.— Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o partes de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 39.— Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Oficina principal de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, o en la Oficina local correspondiente.

Apartado a). En el caso específico de los trabajadores móviles u ocasionales que no acrediten su condición de asegurados, deberá el patrono proceder a su inscripción dentro de los seis días siguientes al ingreso de los mismos al trabajo; pero pudiendo el Director Gerente extender este plazo por treinta días a petición de parte interesada y por razones debidamente justificadas, y en la inteligencia, sin embargo, de que los patronos estarán obligados a la inscripción de estos trabajadores

sea cual fuere el período que hubieren trabajado en exceso a dos días y aún abandonen el trabajo antes de la solicitud de inscripción.

Apartado b). Al depósito de las inscripciones de trabajadores móviles u ocasionales, las oficinas regionales otorgarán carnets provisionales, válidos hasta la confección de las placas metálicas.

Art. 40.— La inscripción deberá efectuarse dentro de los 6 días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 41.— En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sueldos y salarios, a traslados, vacaciones, licencias o ceses.

Párrafo.— Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja.

Art. 42.— Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

Párrafo I.— En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta, ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Párrafo II.— Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES GARANTIZADAS ENFERMEDAD.

Art. 43.— En la enfermedad tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

Apartado b). Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 44.— Ambas prestaciones serán atribuidas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 45.— Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el apartado b) a los que hallándose igual

mente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 46.— El subsidio será pagado por semana o fracción de semana, después del 6to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado.

Art. 47.— No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad, no cumpla las prescripciones médicas que se le impartan, abandone el tratamiento o se dedique a cualquier labor asalariada.

Párrafo.— El asegurado que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 43, no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 48.— Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo, el derecho a las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo 43 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior; hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Párrafo.— Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 49.— En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

Párrafo I.— Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.— El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado.

MATERNIDAD

Art. 50.— En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;

Apartado b). Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 3 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;

Apartado c). Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y

Apartado d). Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 51.— Las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto, y las consideradas en los apartados b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 52.— Los subsidios de reposo pre y postnatal no serán pagados si la asegurada ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Art. 53.— La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 50 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 54.— Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 55.— La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el apartado a) del artículo 50 siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 56.— El asegurado que acredite el pago de doscientos cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo 44 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Párrafo.— Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 57.— El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 58.— A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Art. 59.— Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento de 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuentas.

Luz
605
25/1
1962

Párrafo.— Se mejorarán además las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años o ascendiente mayor de 60, o inválido, no pensionado, a su cargo.

Art. 60.— Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Párrafo.— Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 61.— El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el apartado a) del artículo 43, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Párrafo.— Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Art. 62.— Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 63.— La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 64.— Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

Apartado a). Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;

Apartado b). Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y

Apartado c). Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 65.— Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 56 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Art. 66.— Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

M U E R T E

Art. 67.— Los deudos indicados en el artículo 69 reci-

rán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 68.— En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiere pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 69.— El Capital de defunción pertenecerá por iguales partes, y con derecho de acrecer, a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado; y, a falta de ambos, a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Párrafo.— I si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derechos, pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 70.— El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 44, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 57 y 58, o de la fecha de la muerte.

Párrafo.— En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Art. 71.— El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 72.— Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 73.— A efecto de mantener los derechos adquiridos, e en curso de adquisición, se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo, y que no se afilien en el seguro facultativo, un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Art. 74.— Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad, y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sola vez y para el sólo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotización.

Art. 75.—Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 76.— En el caso de los empleados, puede la Caja, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 y en el apartado a) del artículo 50 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

Art. 77.— Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 78.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

Apartado a) Exoneración de derechos de importación y de todas clases de impuestos creados y por crearse;

Apartado b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;

Apartado c) Facultad de cobro compulsivo en la forma prevista por la Ley correspondiente, para las cotizaciones que se le adeuden;

Apartado d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Art. 79.— Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Art. 80.— Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados, y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales,

Art. 81.— La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad consideradas en el artículo 61 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida en el artículo 21.

Art. 82.— Las decisiones del Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, podrán ser mantenidas, modificadas o renovadas a instancia de parte o de oficio por el Secretario de Estado de Previsión Social; y las decisiones de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la ley correspondiente.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 83.— Las infracciones a la presente ley serán sancionadas:

Apartado a) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 a tres meses, a los patronos que no se inscriban ni inscriban a los asegurados que fueren trabajadores permanentes, en el plazo señalado en el artículo 40.

Apartado b) Con multa de 50 a 300 pesos, o prisión de 2 meses a 1 año, a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado c) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, a los patronos que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubieran adquirido por su valor, y o por el de las que les corresponden, los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado d) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, al patrono que resultare cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones indebidas.

La misma pena se impondrá a la persona que borrar o alterar las libretas de cotizaciones o trasladare los sellos en el encasillado de las mismas, sin perjuicio de reintegrar con el 12% de interés el valor de las prestaciones mediante tales actuaciones obtenidas.

Apartado e) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 días a 3 meses, por cualquier violación a la presente ley o sus reglamentos, no sancionada específicamente en el presente Capítulo.

Apartado f) Como pena accesoria puede imponerse, en todo caso, la pérdida de los derechos al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo

inexigibles, e igualmente hacer imperativo el cumplimiento del precepto violado y objeto de sometimiento por parte de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga domicilio el infractor, a fin de que la represión se encauce en las formas del procedimiento penal ordinario.

Apartado h) Se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que esta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor, o su representante, sin protesta ni reserva.

Apartado i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos practicados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales al amparo de los apartados a) y e) del presente artículo.

Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado y en atribuciones de lo correccional. Las multas serán compensadas en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar.

Cuando las infracciones fuesen sometidas por personas morales, las sanciones de multa o de prisión serán pronunciadas contra los Gerentes o Administradores de dichas entidades.

Art. 84.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 1376, del 17 de Marzo de 1947; la N^o 1491, del 16 de Julio de 1947; la N^o 1568 de fecha 15 de Noviembre de 1947; la N^o 1721 de fecha 18 de Mayo de 1948 en lo que se refiere a Seguros Sociales, quedando en vigor lo relativo a Accidentes del Trabajo y Barrios de Mejoramiento Social; y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105^o de la In-

dependencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1897 que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes las Escuelas de Alfabetización.— G. O. Nº 6882, del 12 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1897.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, las Escuelas de Alfabetización, que hasta ahora dependen de la Secretaría de Estado de Previsión Social, dependerán de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 2.— El ordinal 32, del artículo 4 de la Ley Nº 1339, del 19 de Abril de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6314, queda suprimido.

TRABAJADORES MOVILES U OCASIONALES, quienes sin distinción de sexo y sin sujeción fija a un patrono determinado puedan servir ocasional e indistintamente a varios empleadores; tales como los trabajadores portuarios, picadores de caña, vagoneros y carreteros de caña (zonas azucareras), recolectadores y trilladores de café y cacao, sembradores y cortadores de arroz, despallilladores, enmanilladores y entrojadores de tabaco, ajusteros y peones de agricultura, obreros de construcción al servicio de Ingenieros, Arquitectos o Maestros de Obra, peones de camiones y todos los que se ocupen de trabajos similares.

TRABAJADORES DOMESTICOS, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

APRENDICES, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio,

Pierden el carácter de aprendices quienes reciban una retribución semanal mayor de seis pesos.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de talleres, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomas asimilables.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado del Trabajo, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

Párrafo III.— Para los efectos de la presente Ley, no tienen calidad de patronos:

Apartado a). Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado b). Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación, pero con el mismo carácter, explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánon en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado c). Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la Ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

Apartado d). Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

Párrafo IV. Los trabajadores comprendidos en los apartados a, b y c del párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el apartado d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

SEGUROS OBLIGATORIOS.

Art. 2.— Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

Apartado a). Los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución;

Apartado b). Los empleados, con las excepciones consideradas en los apartados a y b del artículo 4; y

Apartado c). Los trabajadores a domicilio; los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.— Se asimila a la condición de asegurados obligatorios, y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez, a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salarios, establecida en cuadro del artículo 25;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad;

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado c). El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez.

Párrafo.— Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.— Con la exhibición del Libro de Sueldo y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido abrogado por la Caja para los fines de inspección.

Apartado 2.— Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.— Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.— Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

Art. 5.— La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.— Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.— Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad, en ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

SEGURO FACULTATIVO

Art. 8.— Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

Apartado a). Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de

edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

Apartado b). Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.— Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a). Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 25, y

Apartado b). Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.— Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en este no menos de un año.

Art. 10.— Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización, y los demás a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 25.

Art. 11.— El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto, en cuanto a sus prestaciones, a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.— La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Art. 13.— Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el patrono, y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.— Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personalidad jurídica y

con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.— La supervisión administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 16.— El Secretario de Estado de Previsión Social, tendrá como funciones principales:

Apartado a). Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

Apartado b). Supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

Apartado c). Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus provisiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

Apartado d). Solicitar del Poder Ejecutivo la aprobación del presupuesto de egresos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;

Apartado e). Solicitar autorización del Poder Ejecutivo para suscribir los contratos que debe celebrar la Caja Dominicana de Seguros Sociales;

Apartado f). Confirmar, modificar o revocar las decisiones o disposiciones del Director Gerente, cuando sea de lugar;

Apartado g). Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.— El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinte y cinco años;

Apartado b). Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 18.— El Director Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Secretario de Estado de Previsión Social la dirección y coordinación inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 19.— En función de su cargo, corresponderá al Director Gerente:

Apartado a). Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Secretario de Estado de Previsión Social;

Apartado b). Someter oportunamente al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de Previsión Social, el Presu-

puesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse:

Apartado c). Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones y de la atribución de las prestaciones;

Apartado d). Preparar y presentar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

Apartado e). Resolver las controversias que susciten los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado f) del artículo 16;

Apartado f). Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos, y especialmente al Secretario de Estado de Previsión Social, las informaciones que soliciten.

Apartado g) El Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o los funcionarios de la misma que se designen, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas u otros datos suministrados a la Caja por los patronos, pudiendo, en consecuencia, examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y Oficinas regionales de la Cédula Personal de Identidad, Instituciones Bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran, y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones de la Caja, so pena de ser aplicadas a los funcionarios o empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el artículo 83, apartado d) de la presente ley.

Art. 20.— En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

Apartado b). Ser Abogado;

Apartado c). Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Art. 21.— Como órgano asesor del Secretario de Estado de

Previsión Social funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana, respectivamente.

Párrafo.— Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

Apartado a). Dictaminar en los casos que conforme a esta Ley o sus reglamentos requieran ese trámite;

Apartado b). Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

Apartado c). Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

Apartado d). Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 22.— Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 23.— El Seguro Social se financia:

Apartado a). Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

Apartado b). Con los impuestos destinados a complementarlas;

Apartado c). Con los intereses de sus capitales y reservas;

Apartado d). Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a las leyes sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera."

Art. 24.— Las cotizaciones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, serán las siguientes:

Párrafo I.— En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

Párrafo II.— En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

Párrafo III.— En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados."

10
Sept.
2

8644
19/9/62

N° 6040

Art. 25.— Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

	Salario Semanal	Promedio.				Total	Estado.
		Patro-	Asegu-				
	Más de hasta		no.	rado.			
			5%	2.5%	7.5%	1.5%	
I	RD\$ 6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09	
II	6.00 10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12	
III	10.00 14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18	
IV	14.00 18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24	
V	18.00 22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30	
VI	22.00 26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36	
VII	26.00 30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42	

Art. 26.— Las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización especial del Estado no menor de 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 25, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el apartado d) del artículo 23 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 27.— Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto constituyen el salario total.

Párrafo.— La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 28.— Además de las que le son propias estarán a cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y por los asegurados cuyo salario total no exceda de RD\$ 6.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales.

Párrafo.— No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de RD\$ 6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 29.— Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semana, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52, excepto las cotizaciones de los trabajadores móviles u ocasionales por las cuales pagarán los empleados mensualmente acorde al porcentaje establecido en el artículo 25 de la presente ley, y a base del salario percibido durante cualquier período que trabajen esta clase de obreros o servidores.

Párrafo.— Para los fines de la presente Ley se considera “semana cotizante”, aquella en la que el asegurado hubiera rendido mas de dos días de labor bajo la dependencia del patrono.

Art. 30.— El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios será descontado por el patrono semanalmente a sus servidores, y por su importe y por el de aquellas que le están atribuidas en su calidad de tal, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.

Párrafo.— Se exceptúan de esta regulación los trabajadores móviles u ocasionales, los trabajadores a domicilio y los mencionados en el artículo 7 de la ley, por los cuales se pagará en efectivo mensualmente las cotizaciones que correspondan.

Art. 31.— En el caso de ajusteros, contratistas, subcontratistas o intermediarios que trabajen por cuenta de un patrono principal, éste será el único y directamente responsable frente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes de aquellos.

Art. 32.— El cesionario será responsable solidariamente con el cedente por las cotizaciones devengadas antes del traspaso del negocio, de aquellos obreros o empleados que continúen en iguales condiciones bajo las dependencias del adquiriente.

Párrafo.— Las Cámaras de Comercio no expedirán el certificado requerido para el traspaso de patente mientras el cedente no demuestre que ha cumplido con el pago de las cotizaciones correspondientes a todos sus servidores hasta la fecha de la transferencia.

Art. 33.— Para los fines de esta Ley es obligatorio para los patronos llevar un libro de sueldos y jornales, con excepción de aquellos patronos que tengan servidores de carácter permanente en mayor número de 50.

Apartado a). Además del libro de sueldos y jornales indicado en este artículo, los patronos están obligados a proporcionar a los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.

Apartado b). Los patronos exceptuados en el cuerpo de este artículo serán inspeccionados para los fines de esta Ley, tomándose como información el sistema de contabilidad por ellos adoptado.

Art. 34.— Por cuenta de la Caja, la Tesorería Nacional tendrá a su cargo la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones, de acuerdo con los artículos 10 y 11, reformados, de la Ley Nº 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, quedando a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de los

Colectores del Departamento y de los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, la recaudación de las cotizaciones patronales durante el período de organización de los servicios, y la global de patronos y asegurados, cuando ambas sean exigidas en conjunto. Con la aprobación del Poder Ejecutivo, convendrán la Tesorería Nacional y la Dirección General de Rentas Internas con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la retribución que ésta debe pagarles por el servicio que le prestan.

Párrafo I.— El fondo de fidelidad, creado por la Ley N^o 489 de fecha 8 de Abril de mil novecientos treinta y tres, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Párrafo II.— Las fianzas actualmente prestadas, y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones de los patronos y la venta de los sellos de la Caja, de los cuales son personalmente responsables.

Párrafo III.— Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales anteriormente señalados o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes a la Caja, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley N^o 712 de fecha 27 de Junio de mil novecientos veintisiete.

CAPITULO IV

INVERSIONES DE LAS RESERVAS

Art. 35.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo, de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, hasta el fin del año calendario de que se trate, cuando menos, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 36.— El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de acuerdo con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso.

Apartado a). En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

Apartado b). En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;

Apartado c). En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

Apartado d). En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la Institución;

Apartado e). En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales que se contraten para la atención de los asegurados;

Apartado f). En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta ley establece; y

Apartado g). En cualquier fin productivo y no especulativo para la Caja, de acuerdo con orden o autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 37.— Toda operación que realice el Secretario de Estado de Previsión Social en representación de la Caja, por virtud del artículo anterior, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que la Caja Dominicana de Seguros Sociales deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer a la Caja, de los fondos que necesite, hasta, la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas.

Art. 38.— Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o partes de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 39.— Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Oficina principal de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, o en la Oficina local correspondiente.

Apartado a). En el caso específico de los trabajadores móviles u ocasionales que no acrediten su condición de asegurados, deberá el patrono proceder a su inscripción dentro de los seis días siguientes al ingreso de los mismos al trabajo; pero pudiendo el Director Gerente extender este plazo por treinta días a petición de parte interesada y por razones debidamente justificadas, y en la inteligencia, sin embargo, de que los patronos estarán obligados a la inscripción de estos trabajadores

sea cual fuere el período que hubieren trabajado en exceso a dos días y aún abandonen el trabajo antes de la solicitud de inscripción.

Apartado b). Al depósito de las inscripciones de trabajadores móviles u ocasionales, las oficinas regionales otorgarán carnets provisionales, válidos hasta la confección de las placas metálicas.

Art. 40.— La inscripción deberá efectuarse dentro de los 6 días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 41.— En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sueldos y salarios, a traslados, vacaciones, licencias o ceses.

Párrafo.— Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja.

Art. 42.— Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

Párrafo I.— En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta, ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Párrafo II.— Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES GARANTIZADAS ENFERMEDAD.

Art. 43.— En la enfermedad tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

Apartado b). Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 44.— Ambas prestaciones serán atribuidas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 45.— Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el apartado b) a los que hallándose igual

mente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 46.— El subsidio será pagado por semana o fracción de semana, después del 6to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado.

Art. 47.— No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad, no cumpla las prescripciones médicas que se le impartan, abandone el tratamiento o se dedique a cualquier labor asalariada.

Párrafo.— El asegurado que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 43, no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 48.— Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo, el derecho a las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo 43 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior; hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Párrafo.— Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 49.— En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

Párrafo I.— Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.— El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado.

MATERNIDAD

Art. 50.— En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;

Apartado b). Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 3 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;

Apartado c). Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y

Apartado d). Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 51.— Las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto, y las consideradas en los apartados b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 52.— Los subsidios de reposo pre y postnatal no serán pagados si la asegurada ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Art. 53.— La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 50 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 54.— Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 55.— La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el apartado a) del artículo 50 siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 56.— El asegurado que acredite el pago de doscientos cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo 44 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Párrafo.— Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 57.— El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 58.— A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Art. 59.— Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento de 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuentas.

Ley
605
25/1
1962

Párrafo.— Se mejorarán además las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años o ascendiente mayor de 60, o inválido, no pensionado, a su cargo.

Art. 60.— Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Párrafo.— Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 61.— El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el apartado a) del artículo 43, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Párrafo.— Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Art. 62.— Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 63.— La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 64.— Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

Apartado a). Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;

Apartado b). Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y

Apartado c). Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 65.— Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 56 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Art. 66.— Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

M U E R T E

Art. 67.— Los deudos indicados en el artículo 69 reci-

rán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 68.— En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiere pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 69.— El Capital de defunción pertenecerá por iguales partes, y con derecho de acrecer, a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado; y, a falta de ambos, a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Párrafo.— I si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derechos, pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 70.— El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 44, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 57 y 58, o de la fecha de la muerte.

Párrafo.— En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Art. 71.— El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 72.— Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 73.— A efecto de mantener los derechos adquiridos, e en curso de adquisición, se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo, y que no se afilien en el seguro facultativo, un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Art. 74.— Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad, y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sola vez y para el sólo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotización.

Art. 75.—Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 76.— En el caso de los empleados, puede la Caja, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 y en el apartado a) del artículo 50 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

Art. 77.— Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 78.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

Apartado a) Exoneración de derechos de importación y de todas clases de impuestos creados y por crearse;

Apartado b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;

Apartado c) Facultad de cobro compulsivo en la forma prevista por la Ley correspondiente, para las cotizaciones que se le adeuden;

Apartado d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Art. 79.— Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Art. 80.— Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados, y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales,

Art. 81.— La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad consideradas en el artículo 61 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida en el artículo 21.

Art. 82.— Las decisiones del Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, podrán ser mantenidas, modificadas o renovadas a instancia de parte o de oficio por el Secretario de Estado de Previsión Social; y las decisiones de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la ley correspondiente.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 83.— Las infracciones a la presente ley serán sancionadas:

Apartado a) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 a tres meses, a los patronos que no se inscriban ni inscriban a los asegurados que fueren trabajadores permanentes, en el plazo señalado en el artículo 40.

Apartado b) Con multa de 50 a 300 pesos, o prisión de 2 meses a 1 año, a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado c) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, a los patronos que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubieran adquirido por su valor, y o por el de las que les corresponden, los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado d) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, al patrono que resultare cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones indebidas.

La misma pena se impondrá a la persona que borrar o alterar las libretas de cotizaciones o trasladare los sellos en el encasillado de las mismas, sin perjuicio de reintegrar con el 12% de interés el valor de las prestaciones mediante tales actuaciones obtenidas.

Apartado e) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 días a 3 meses, por cualquier violación a la presente ley o sus reglamentos, no sancionada específicamente en el presente Capítulo.

Apartado f) Como pena accesoria puede imponerse, en todo caso, la pérdida de los derechos al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo

inexigibles, e igualmente hacer imperativo el cumplimiento del precepto violado y objeto de sometimiento por parte de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga domicilio el infractor, a fin de que la represión se encauce en las formas del procedimiento penal ordinario.

Apartado h) Se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que esta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor, o su representante, sin protesta ni reserva.

Apartado i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos practicados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales al amparo de los apartados a) y e) del presente artículo.

Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado y en atribuciones de lo correccional. Las multas serán compensadas en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar.

Cuando las infracciones fuesen sometidas por personas morales, las sanciones de multa o de prisión serán pronunciadas contra los Gerentes o Administradores de dichas entidades.

Art. 84.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 1376, del 17 de Marzo de 1947; la N^o 1491, del 16 de Julio de 1947; la N^o 1568 de fecha 15 de Noviembre de 1947; la N^o 1721 de fecha 18 de Mayo de 1948 en lo que se refiere a Seguros Sociales, quedando en vigor lo relativo a Accidentes del Trabajo y Barrios de Mejoramiento Social; y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105^o de la In-

dependencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1897 que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes las Escuelas de Alfabetización.— G. O. Nº 6882, del 12 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1897.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, las Escuelas de Alfabetización, que hasta ahora dependen de la Secretaría de Estado de Previsión Social, dependerán de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 2.— El ordinal 32, del artículo 4 de la Ley Nº 1339, del 19 de Abril de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6314, queda suprimido.

TRABAJADORES MOVILES U OCASIONALES, quienes sin distinción de sexo y sin sujeción fija a un patrono determinado puedan servir ocasional e indistintamente a varios empleadores; tales como los trabajadores portuarios, picadores de caña, vagoneros y carreteros de caña (zonas azucareras), recolectadores y trilladores de café y cacao, sembradores y cortadores de arroz, despallilladores, enmanilladores y entrojadores de tabaco, ajusteros y peones de agricultura, obreros de construcción al servicio de Ingenieros, Arquitectos o Maestros de Obra, peones de camiones y todos los que se ocupen de trabajos similares.

TRABAJADORES DOMESTICOS, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

APRENDICES, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio,

Pierden el carácter de aprendices quienes reciban una retribución semanal mayor de seis pesos.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de talleres, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomas asimilables.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado del Trabajo, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

Párrafo III.— Para los efectos de la presente Ley, no tienen calidad de patronos:

Apartado a). Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado b). Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación, pero con el mismo carácter, explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánon en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado c). Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la Ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

Apartado d). Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

Párrafo IV. Los trabajadores comprendidos en los apartados a, b y c del párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el apartado d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

SEGUROS OBLIGATORIOS.

Art. 2.— Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

Apartado a). Los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución;

Apartado b). Los empleados, con las excepciones consideradas en los apartados a y b del artículo 4; y

Apartado c). Los trabajadores a domicilio; los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.— Se asimila a la condición de asegurados obligatorios, y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez, a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salarios, establecida en cuadro del artículo 25;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad;

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado c). El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez.

Párrafo.— Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.— Con la exhibición del Libro de Sueldo y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido abrogado por la Caja para los fines de inspección.

Apartado 2.— Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.— Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.— Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

Art. 5.— La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.— Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.— Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad, en ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

SEGURO FACULTATIVO

Art. 8.— Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

Apartado a). Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de

edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

Apartado b). Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.— Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a). Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 25, y

Apartado b). Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.— Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en este no menos de un año.

Art. 10.— Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización, y los demás a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 25.

Art. 11.— El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto, en cuanto a sus prestaciones, a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.— La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Art. 13.— Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el patrono, y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.— Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personalidad jurídica y

con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.— La supervisión administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 16.— El Secretario de Estado de Previsión Social, tendrá como funciones principales:

Apartado a). Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

Apartado b). Supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

Apartado c). Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus provisiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

Apartado d). Solicitar del Poder Ejecutivo la aprobación del presupuesto de egresos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;

Apartado e). Solicitar autorización del Poder Ejecutivo para suscribir los contratos que debe celebrar la Caja Dominicana de Seguros Sociales;

Apartado f). Confirmar, modificar o revocar las decisiones o disposiciones del Director Gerente, cuando sea de lugar;

Apartado g). Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.— El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinte y cinco años;

Apartado b). Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 18.— El Director Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Secretario de Estado de Previsión Social la dirección y coordinación inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 19.— En función de su cargo, corresponderá al Director Gerente:

Apartado a). Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Secretario de Estado de Previsión Social;

Apartado b). Someter oportunamente al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de Previsión Social, el Presu-

puesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse:

Apartado c). Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones y de la atribución de las prestaciones;

Apartado d). Preparar y presentar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

Apartado e). Resolver las controversias que susciten los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado f) del artículo 16;

Apartado f). Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos, y especialmente al Secretario de Estado de Previsión Social, las informaciones que soliciten.

Apartado g) El Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o los funcionarios de la misma que se designen, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas u otros datos suministrados a la Caja por los patronos, pudiendo, en consecuencia, examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y Oficinas regionales de la Cédula Personal de Identidad, Instituciones Bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran, y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones de la Caja, so pena de ser aplicadas a los funcionarios o empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el artículo 83, apartado d) de la presente ley.

Art. 20.— En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

Apartado b). Ser Abogado;

Apartado c). Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Art. 21.— Como órgano asesor del Secretario de Estado de

Previsión Social funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana, respectivamente.

Párrafo.— Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

Apartado a). Dictaminar en los casos que conforme a esta Ley o sus reglamentos requieran ese trámite;

Apartado b). Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

Apartado c). Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

Apartado d). Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 22.— Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 23.— El Seguro Social se financia:

Apartado a). Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

Apartado b). Con los impuestos destinados a complementarlas;

Apartado c). Con los intereses de sus capitales y reservas;

Apartado d). Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a las leyes sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera."

Art. 24.— Las cotizaciones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, serán las siguientes:

Párrafo I.— En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

Párrafo II.— En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

Párrafo III.— En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados."

10
Sept.
2

8644
19/9/62

N° 6040

Art. 25.— Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

	Salario Semanal		Promedio.	Patrono.	Asegurado.			Total Estado.
	Más de	hasta			5%	2.5%	7.5%	
I RD\$	6.00	6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09	
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12	
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18	
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24	
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30	
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36	
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42	

Art. 26.— Las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización especial del Estado no menor de 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 25, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el apartado d) del artículo 23 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 27.— Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto constituyen el salario total.

Párrafo.— La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 28.— Además de las que le son propias estarán a cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y por los asegurados cuyo salario total no exceda de RD\$ 6.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales.

Párrafo.— No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de RD\$ 6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 29.— Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semana, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52, excepto las cotizaciones de los trabajadores móviles u ocasionales por las cuales pagarán los empleados mensualmente acorde al porcentaje establecido en el artículo 25 de la presente ley, y a base del salario percibido durante cualquier período que trabajen esta clase de obreros o servidores.

Párrafo.— Para los fines de la presente Ley se considera “semana cotizante”, aquella en la que el asegurado hubiera rendido mas de dos días de labor bajo la dependencia del patrono.

Art. 30.— El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios será descontado por el patrono semanalmente a sus servidores, y por su importe y por el de aquellas que le están atribuidas en su calidad de tal, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.

Párrafo.— Se exceptúan de esta regulación los trabajadores móviles u ocasionales, los trabajadores a domicilio y los mencionados en el artículo 7 de la ley, por los cuales se pagará en efectivo mensualmente las cotizaciones que correspondan.

Art. 31.— En el caso de ajusteros, contratistas, subcontratistas o intermediarios que trabajen por cuenta de un patrono principal, éste será el único y directamente responsable frente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes de aquellos.

Art. 32.— El cesionario será responsable solidariamente con el cedente por las cotizaciones devengadas antes del traspaso del negocio, de aquellos obreros o empleados que continúen en iguales condiciones bajo las dependencias del adquiriente.

Párrafo.— Las Cámaras de Comercio no expedirán el certificado requerido para el traspaso de patente mientras el cedente no demuestre que ha cumplido con el pago de las cotizaciones correspondientes a todos sus servidores hasta la fecha de la transferencia.

Art. 33.— Para los fines de esta Ley es obligatorio para los patronos llevar un libro de sueldos y jornales, con excepción de aquellos patronos que tengan servidores de carácter permanente en mayor número de 50.

Apartado a). Además del libro de sueldos y jornales indicado en este artículo, los patronos están obligados a proporcionar a los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.

Apartado b). Los patronos exceptuados en el cuerpo de este artículo serán inspeccionados para los fines de esta Ley, tomándose como información el sistema de contabilidad por ellos adoptado.

Art. 34.— Por cuenta de la Caja, la Tesorería Nacional tendrá a su cargo la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones, de acuerdo con los artículos 10 y 11, reformados, de la Ley Nº 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, quedando a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de los

Colectores del Departamento y de los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, la recaudación de las cotizaciones patronales durante el período de organización de los servicios, y la global de patronos y asegurados, cuando ambas sean exigidas en conjunto. Con la aprobación del Poder Ejecutivo, convendrán la Tesorería Nacional y la Dirección General de Rentas Internas con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la retribución que ésta debe pagarles por el servicio que le prestan.

Párrafo I.— El fondo de fidelidad, creado por la Ley N^o 489 de fecha 8 de Abril de mil novecientos treinta y tres, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Párrafo II.— Las fianzas actualmente prestadas, y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones de los patronos y la venta de los sellos de la Caja, de los cuales son personalmente responsables.

Párrafo III.— Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales anteriormente señalados o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes a la Caja, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley N^o 712 de fecha 27 de Junio de mil novecientos veintisiete.

CAPITULO IV

INVERSIONES DE LAS RESERVAS

Art. 35.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo, de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, hasta el fin del año calendario de que se trate, cuando menos, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 36.— El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de acuerdo con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso.

Apartado a). En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

Apartado b). En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;

Apartado c). En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

Apartado d). En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la Institución;

Apartado e). En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales que se contraten para la atención de los asegurados;

Apartado f). En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta ley establece; y

Apartado g). En cualquier fin productivo y no especulativo para la Caja, de acuerdo con orden o autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 37.— Toda operación que realice el Secretario de Estado de Previsión Social en representación de la Caja, por virtud del artículo anterior, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que la Caja Dominicana de Seguros Sociales deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer a la Caja, de los fondos que necesite, hasta, la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas.

Art. 38.— Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o partes de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 39.— Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Oficina principal de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, o en la Oficina local correspondiente.

Apartado a). En el caso específico de los trabajadores móviles u ocasionales que no acrediten su condición de asegurados, deberá el patrono proceder a su inscripción dentro de los seis días siguientes al ingreso de los mismos al trabajo; pero pudiendo el Director Gerente extender este plazo por treinta días a petición de parte interesada y por razones debidamente justificadas, y en la inteligencia, sin embargo, de que los patronos estarán obligados a la inscripción de estos trabajadores

sea cual fuere el período que hubieren trabajado en exceso a dos días y aún abandonen el trabajo antes de la solicitud de inscripción.

Apartado b). Al depósito de las inscripciones de trabajadores móviles u ocasionales, las oficinas regionales otorgarán carnets provisionales, válidos hasta la confección de las placas metálicas.

Art. 40.— La inscripción deberá efectuarse dentro de los 6 días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 41.— En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sueldos y salarios, a traslados, vacaciones, licencias o ceses.

Párrafo.— Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja.

Art. 42.— Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

Párrafo I.— En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta, ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Párrafo II.— Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES GARANTIZADAS ENFERMEDAD.

Art. 43.— En la enfermedad tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

Apartado b). Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 44.— Ambas prestaciones serán atribuidas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 45.— Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el apartado b) a los que hallándose igual

mente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 46.— El subsidio será pagado por semana o fracción de semana, después del 6to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado.

Art. 47.— No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad, no cumpla las prescripciones médicas que se le impartan, abandone el tratamiento o se dedique a cualquier labor asalariada.

Párrafo.— El asegurado que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 43, no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 48.— Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo, el derecho a las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo 43 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior; hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Párrafo.— Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 49.— En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

Párrafo I.— Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.— El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado.

MATERNIDAD

Art. 50.— En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;

Apartado b). Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 3 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;

Apartado c). Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y

Apartado d). Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 51.— Las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto, y las consideradas en los apartados b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 52.— Los subsidios de reposo pre y postnatal no serán pagados si la asegurada ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Art. 53.— La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 50 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 54.— Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 55.— La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el apartado a) del artículo 50 siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 56.— El asegurado que acredite el pago de doscientos cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo 44 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Párrafo.— Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 57.— El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 58.— A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Art. 59.— Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento de 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuentas.

Ley
605
25/1
1962

Párrafo.— Se mejorarán además las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años o ascendiente mayor de 60, o inválido, no pensionado, a su cargo.

Art. 60.— Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Párrafo.— Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 61.— El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el apartado a) del artículo 43, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Párrafo.— Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Art. 62.— Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 63.— La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 64.— Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

Apartado a). Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;

Apartado b). Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y

Apartado c). Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 65.— Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 56 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Art. 66.— Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

M U E R T E

Art. 67.— Los deudos indicados en el artículo 69 reci-

rán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 68.— En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiere pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 69.— El Capital de defunción pertenecerá por iguales partes, y con derecho de acrecer, a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado; y, a falta de ambos, a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Párrafo.— I si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derechos, pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 70.— El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 44, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 57 y 58, o de la fecha de la muerte.

Párrafo.— En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Art. 71.— El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 72.— Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 73.— A efecto de mantener los derechos adquiridos, e en curso de adquisición, se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo, y que no se afilien en el seguro facultativo, un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Art. 74.— Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad, y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sola vez y para el sólo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotización.

Art. 75.—Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 76.— En el caso de los empleados, puede la Caja, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 y en el apartado a) del artículo 50 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

Art. 77.— Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 78.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

Apartado a) Exoneración de derechos de importación y de todas clases de impuestos creados y por crearse;

Apartado b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;

Apartado c) Facultad de cobro compulsivo en la forma prevista por la Ley correspondiente, para las cotizaciones que se le adeuden;

Apartado d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Art. 79.— Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Art. 80.— Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados, y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales,

Art. 81.— La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad consideradas en el artículo 61 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida en el artículo 21.

Art. 82.— Las decisiones del Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, podrán ser mantenidas, modificadas o renovadas a instancia de parte o de oficio por el Secretario de Estado de Previsión Social; y las decisiones de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la ley correspondiente.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 83.— Las infracciones a la presente ley serán sancionadas:

Apartado a) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 a tres meses, a los patronos que no se inscriban ni inscriban a los asegurados que fueren trabajadores permanentes, en el plazo señalado en el artículo 40.

Apartado b) Con multa de 50 a 300 pesos, o prisión de 2 meses a 1 año, a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado c) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, a los patronos que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubieran adquirido por su valor, y o por el de las que les corresponden, los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado d) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, al patrono que resultare cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones indebidas.

La misma pena se impondrá a la persona que borrar o alterar las libretas de cotizaciones o trasladare los sellos en el encasillado de las mismas, sin perjuicio de reintegrar con el 12% de interés el valor de las prestaciones mediante tales actuaciones obtenidas.

Apartado e) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 días a 3 meses, por cualquier violación a la presente ley o sus reglamentos, no sancionada específicamente en el presente Capítulo.

Apartado f) Como pena accesoria puede imponerse, en todo caso, la pérdida de los derechos al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo

inexigibles, e igualmente hacer imperativo el cumplimiento del precepto violado y objeto de sometimiento por parte de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga domicilio el infractor, a fin de que la represión se encauce en las formas del procedimiento penal ordinario.

Apartado h) Se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que esta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor, o su representante, sin protesta ni reserva.

Apartado i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos practicados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales al amparo de los apartados a) y e) del presente artículo.

Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado y en atribuciones de lo correccional. Las multas serán compensadas en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar.

Cuando las infracciones fuesen sometidas por personas morales, las sanciones de multa o de prisión serán pronunciadas contra los Gerentes o Administradores de dichas entidades.

Art. 84.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 1376, del 17 de Marzo de 1947; la N^o 1491, del 16 de Julio de 1947; la N^o 1568 de fecha 15 de Noviembre de 1947; la N^o 1721 de fecha 18 de Mayo de 1948 en lo que se refiere a Seguros Sociales, quedando en vigor lo relativo a Accidentes del Trabajo y Barrios de Mejoramiento Social; y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105^o de la In-

dependencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1897 que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes las Escuelas de Alfabetización.— G. O. Nº 6882, del 12 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1897.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, las Escuelas de Alfabetización, que hasta ahora dependen de la Secretaría de Estado de Previsión Social, dependerán de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 2.— El ordinal 32, del artículo 4 de la Ley Nº 1339, del 19 de Abril de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6314, queda suprimido.

TRABAJADORES MOVILES U OCASIONALES, quienes sin distinción de sexo y sin sujeción fija a un patrono determinado puedan servir ocasional e indistintamente a varios empleadores; tales como los trabajadores portuarios, picadores de caña, vagoneros y carreteros de caña (zonas azucareras), recolectadores y trilladores de café y cacao, sembradores y cortadores de arroz, despallilladores, enmanilladores y entrojadores de tabaco, ajusteros y peones de agricultura, obreros de construcción al servicio de Ingenieros, Arquitectos o Maestros de Obra, peones de camiones y todos los que se ocupen de trabajos similares.

TRABAJADORES DOMESTICOS, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

APRENDICES, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio,

Pierden el carácter de aprendices quienes reciban una retribución semanal mayor de seis pesos.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de talleres, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomas asimilables.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado del Trabajo, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

Párrafo III.— Para los efectos de la presente Ley, no tienen calidad de patronos:

Apartado a). Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado b). Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación, pero con el mismo carácter, explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánon en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado c). Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la Ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

Apartado d). Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

Párrafo IV. Los trabajadores comprendidos en los apartados a, b y c del párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el apartado d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

SEGUROS OBLIGATORIOS.

Art. 2.— Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

Apartado a). Los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución;

Apartado b). Los empleados, con las excepciones consideradas en los apartados a y b del artículo 4; y

Apartado c). Los trabajadores a domicilio; los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.— Se asimila a la condición de asegurados obligatorios, y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez, a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salarios, establecida en cuadro del artículo 25;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad;

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado c). El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez.

Párrafo.— Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.— Con la exhibición del Libro de Sueldo y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido abrogado por la Caja para los fines de inspección.

Apartado 2.— Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.— Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.— Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

Art. 5.— La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.— Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.— Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad, en ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

SEGURO FACULTATIVO

Art. 8.— Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

Apartado a). Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de

edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

Apartado b). Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.— Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a). Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 25, y

Apartado b). Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.— Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en este no menos de un año.

Art. 10.— Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización, y los demás a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 25.

Art. 11.— El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto, en cuanto a sus prestaciones, a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.— La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Art. 13.— Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el patrono, y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.— Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personalidad jurídica y

con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.— La supervisión administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 16.— El Secretario de Estado de Previsión Social, tendrá como funciones principales:

Apartado a). Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

Apartado b). Supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

Apartado c). Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus provisiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

Apartado d). Solicitar del Poder Ejecutivo la aprobación del presupuesto de egresos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;

Apartado e). Solicitar autorización del Poder Ejecutivo para suscribir los contratos que debe celebrar la Caja Dominicana de Seguros Sociales;

Apartado f). Confirmar, modificar o revocar las decisiones o disposiciones del Director Gerente, cuando sea de lugar;

Apartado g). Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.— El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinte y cinco años;

Apartado b). Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 18.— El Director Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Secretario de Estado de Previsión Social la dirección y coordinación inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 19.— En función de su cargo, corresponderá al Director Gerente:

Apartado a). Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Secretario de Estado de Previsión Social;

Apartado b). Someter oportunamente al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de Previsión Social, el Presu-

puesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse:

Apartado c). Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones y de la atribución de las prestaciones;

Apartado d). Preparar y presentar dentro de los cuarenticinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

Apartado e). Resolver las controversias que susciten los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado f) del artículo 16;

Apartado f). Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos, y especialmente al Secretario de Estado de Previsión Social, las informaciones que soliciten.

Apartado g) El Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o los funcionarios de la misma que se designen, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas u otros datos suministrados a la Caja por los patronos, pudiendo, en consecuencia, examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y Oficinas regionales de la Cédula Personal de Identidad, Instituciones Bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran, y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones de la Caja, so pena de ser aplicadas a los funcionarios o empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el artículo 83, apartado d) de la presente ley.

Art. 20.— En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

Apartado b). Ser Abogado;

Apartado c). Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Art. 21.— Como órgano asesor del Secretario de Estado de

Previsión Social funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana, respectivamente.

Párrafo.— Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

Apartado a). Dictaminar en los casos que conforme a esta Ley o sus reglamentos requieran ese trámite;

Apartado b). Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

Apartado c). Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

Apartado d). Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 22.— Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 23.— El Seguro Social se financia:

Apartado a). Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

Apartado b). Con los impuestos destinados a complementarlas;

Apartado c). Con los intereses de sus capitales y reservas;

Apartado d). Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a las leyes sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera."

Art. 24.— Las cotizaciones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, serán las siguientes:

Párrafo I.— En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

Párrafo II.— En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

Párrafo III.— En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados."

10
Sept.
2

8644
19/9/62

N° 6040

Art. 25.— Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

	Salario Semanal		Promedio.	Patrono.	Asegurado.			Total Estado.
	Más de	hasta			5%	2.5%	7.5%	
I RD\$	6.00	6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09	
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12	
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18	
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24	
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30	
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36	
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42	

Art. 26.— Las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización especial del Estado no menor de 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 25, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el apartado d) del artículo 23 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 27.— Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto constituyen el salario total.

Párrafo.— La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 28.— Además de las que le son propias estarán a cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y por los asegurados cuyo salario total no exceda de RD\$ 6.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales.

Párrafo.— No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de RD\$ 6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 29.— Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semana, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52, excepto las cotizaciones de los trabajadores móviles u ocasionales por las cuales pagarán los empleados mensualmente acorde al porcentaje establecido en el artículo 25 de la presente ley, y a base del salario percibido durante cualquier período que trabajen esta clase de obreros o servidores.

Párrafo.— Para los fines de la presente Ley se considera “semana cotizante”, aquella en la que el asegurado hubiera rendido mas de dos días de labor bajo la dependencia del patrono.

Art. 30.— El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios será descontado por el patrono semanalmente a sus servidores, y por su importe y por el de aquellas que le están atribuidas en su calidad de tal, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.

Párrafo.— Se exceptúan de esta regulación los trabajadores móviles u ocasionales, los trabajadores a domicilio y los mencionados en el artículo 7 de la ley, por los cuales se pagará en efectivo mensualmente las cotizaciones que correspondan.

Art. 31.— En el caso de ajusteros, contratistas, subcontratistas o intermediarios que trabajen por cuenta de un patrono principal, éste será el único y directamente responsable frente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes de aquellos.

Art. 32.— El cesionario será responsable solidariamente con el cedente por las cotizaciones devengadas antes del traspaso del negocio, de aquellos obreros o empleados que continúen en iguales condiciones bajo las dependencias del adquiriente.

Párrafo.— Las Cámaras de Comercio no expedirán el certificado requerido para el traspaso de patente mientras el cedente no demuestre que ha cumplido con el pago de las cotizaciones correspondientes a todos sus servidores hasta la fecha de la transferencia.

Art. 33.— Para los fines de esta Ley es obligatorio para los patronos llevar un libro de sueldos y jornales, con excepción de aquellos patronos que tengan servidores de carácter permanente en mayor número de 50.

Apartado a). Además del libro de sueldos y jornales indicado en este artículo, los patronos están obligados a proporcionar a los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.

Apartado b). Los patronos exceptuados en el cuerpo de este artículo serán inspeccionados para los fines de esta Ley, tomándose como información el sistema de contabilidad por ellos adoptado.

Art. 34.— Por cuenta de la Caja, la Tesorería Nacional tendrá a su cargo la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones, de acuerdo con los artículos 10 y 11, reformados, de la Ley N° 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, quedando a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de los

Colectores del Departamento y de los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, la recaudación de las cotizaciones patronales durante el período de organización de los servicios, y la global de patronos y asegurados, cuando ambas sean exigidas en conjunto. Con la aprobación del Poder Ejecutivo, convendrán la Tesorería Nacional y la Dirección General de Rentas Internas con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la retribución que ésta debe pagarles por el servicio que le prestan.

Párrafo I.— El fondo de fidelidad, creado por la Ley N^o 489 de fecha 8 de Abril de mil novecientos treinta y tres, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Párrafo II.— Las fianzas actualmente prestadas, y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones de los patronos y la venta de los sellos de la Caja, de los cuales son personalmente responsables.

Párrafo III.— Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales anteriormente señalados o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes a la Caja, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley N^o 712 de fecha 27 de Junio de mil novecientos veintisiete.

CAPITULO IV

INVERSIONES DE LAS RESERVAS

Art. 35.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo, de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, hasta el fin del año calendario de que se trate, cuando menos, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 36.— El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de acuerdo con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso.

Apartado a). En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

Apartado b). En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;

Apartado c). En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

Apartado d). En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la Institución;

Apartado e). En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales que se contraten para la atención de los asegurados;

Apartado f). En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta ley establece; y

Apartado g). En cualquier fin productivo y no especulativo para la Caja, de acuerdo con orden o autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 37.— Toda operación que realice el Secretario de Estado de Previsión Social en representación de la Caja, por virtud del artículo anterior, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que la Caja Dominicana de Seguros Sociales deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer a la Caja, de los fondos que necesite, hasta, la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas.

Art. 38.— Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o partes de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 39.— Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Oficina principal de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, o en la Oficina local correspondiente.

Apartado a). En el caso específico de los trabajadores móviles u ocasionales que no acreditasen su condición de asegurados, deberá el patrono proceder a su inscripción dentro de los seis días siguientes al ingreso de los mismos al trabajo; pero pudiendo el Director Gerente extender este plazo por treinta días a petición de parte interesada y por razones debidamente justificadas, y en la inteligencia, sin embargo, de que los patronos estarán obligados a la inscripción de estos trabajadores

sea cual fuere el período que hubieren trabajado en exceso a dos días y aún abandonen el trabajo antes de la solicitud de inscripción.

Apartado b). Al depósito de las inscripciones de trabajadores móviles u ocasionales, las oficinas regionales otorgarán carnets provisionales, válidos hasta la confección de las placas metálicas.

Art. 40.— La inscripción deberá efectuarse dentro de los 6 días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 41.— En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sueldos y salarios, a traslados, vacaciones, licencias o ceses.

Párrafo.— Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja.

Art. 42.— Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

Párrafo I.— En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta, ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Párrafo II.— Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES GARANTIZADAS ENFERMEDAD.

Art. 43.— En la enfermedad tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

Apartado b). Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 44.— Ambas prestaciones serán atribuidas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 45.— Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el apartado b) a los que hallándose igual

mente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 46.— El subsidio será pagado por semana o fracción de semana, después del 6to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado.

Art. 47.— No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad, no cumpla las prescripciones médicas que se le impartan, abandone el tratamiento o se dedique a cualquier labor asalariada.

Párrafo.— El asegurado que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 43, no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 48.— Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo, el derecho a las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo 43 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior; hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Párrafo.— Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 49.— En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

Párrafo I.— Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.— El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado.

MATERNIDAD

Art. 50.— En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;

Apartado b). Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 3 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;

Apartado c). Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y

Apartado d). Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 51.— Las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto, y las consideradas en los apartados b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 52.— Los subsidios de reposo pre y postnatal no serán pagados si la asegurada ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Art. 53.— La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 50 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 54.— Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 55.— La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el apartado a) del artículo 50 siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 56.— El asegurado que acredite el pago de doscientos cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo 44 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Párrafo.— Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 57.— El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 58.— A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Art. 59.— Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento de 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuentas.

Luz
605
25/1
1962

Párrafo.— Se mejorarán además las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años o ascendiente mayor de 60, o inválido, no pensionado, a su cargo.

Art. 60.— Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Párrafo.— Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 61.— El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el apartado a) del artículo 43, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Párrafo.— Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Art. 62.— Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 63.— La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 64.— Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

Apartado a). Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;

Apartado b). Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y

Apartado c). Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 65.— Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 56 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Art. 66.— Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

M U E R T E

Art. 67.— Los deudos indicados en el artículo 69 reci-

rán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 68.— En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiera pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 69.— El Capital de defunción pertenecerá por iguales partes, y con derecho de acrecer, a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado; y, a falta de ambos, a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Párrafo.— I si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derechos, pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 70.— El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 44, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 57 y 58, o de la fecha de la muerte.

Párrafo.— En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Art. 71.— El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 72.— Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 73.— A efecto de mantener los derechos adquiridos, e en curso de adquisición, se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo, y que no se afilien en el seguro facultativo, un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Art. 74.— Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad, y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sola vez y para el sólo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotización.

Art. 75.—Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 76.— En el caso de los empleados, puede la Caja, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 y en el apartado a) del artículo 50 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

Art. 77.— Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 78.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

Apartado a) Exoneración de derechos de importación y de todas clases de impuestos creados y por crearse;

Apartado b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;

Apartado c) Facultad de cobro compulsivo en la forma prevista por la Ley correspondiente, para las cotizaciones que se le adeuden;

Apartado d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Art. 79.— Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Art. 80.— Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados, y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales,

Art. 81.— La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad consideradas en el artículo 61 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida en el artículo 21.

Art. 82.— Las decisiones del Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, podrán ser mantenidas, modificadas o renovadas a instancia de parte o de oficio por el Secretario de Estado de Previsión Social; y las decisiones de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la ley correspondiente.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 83.— Las infracciones a la presente ley serán sancionadas:

Apartado a) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 a tres meses, a los patronos que no se inscriban ni inscriban a los asegurados que fueren trabajadores permanentes, en el plazo señalado en el artículo 40.

Apartado b) Con multa de 50 a 300 pesos, o prisión de 2 meses a 1 año, a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado c) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, a los patronos que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubieran adquirido por su valor, y o por el de las que les corresponden, los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado d) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, al patrono que resultare cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones indebidas.

La misma pena se impondrá a la persona que borrar o alterar las libretas de cotizaciones o trasladare los sellos en el encasillado de las mismas, sin perjuicio de reintegrar con el 12% de interés el valor de las prestaciones mediante tales actuaciones obtenidas.

Apartado e) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 días a 3 meses, por cualquier violación a la presente ley o sus reglamentos, no sancionada específicamente en el presente Capítulo.

Apartado f) Como pena accesoria puede imponerse, en todo caso, la pérdida de los derechos al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo

inexigibles, e igualmente hacer imperativo el cumplimiento del precepto violado y objeto de sometimiento por parte de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga domicilio el infractor, a fin de que la represión se encauce en las formas del procedimiento penal ordinario.

Apartado h) Se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que esta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor, o su representante, sin protesta ni reserva.

Apartado i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos practicados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales al amparo de los apartados a) y e) del presente artículo.

Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado y en atribuciones de lo correccional. Las multas serán compensadas en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar.

Cuando las infracciones fuesen sometidas por personas morales, las sanciones de multa o de prisión serán pronunciadas contra los Gerentes o Administradores de dichas entidades.

Art. 84.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 1376, del 17 de Marzo de 1947; la N^o 1491, del 16 de Julio de 1947; la N^o 1568 de fecha 15 de Noviembre de 1947; la N^o 1721 de fecha 18 de Mayo de 1948 en lo que se refiere a Seguros Sociales, quedando en vigor lo relativo a Accidentes del Trabajo y Barrios de Mejoramiento Social; y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105^o de la In-

dependencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1897 que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes las Escuelas de Alfabetización.— G. O. Nº 6882, del 12 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1897.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, las Escuelas de Alfabetización, que hasta ahora dependen de la Secretaría de Estado de Previsión Social, dependerán de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 2.— El ordinal 32, del artículo 4 de la Ley Nº 1339, del 19 de Abril de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6314, queda suprimido.

TRABAJADORES MOVILES U OCASIONALES, quienes sin distinción de sexo y sin sujeción fija a un patrono determinado puedan servir ocasional e indistintamente a varios empleadores; tales como los trabajadores portuarios, picadores de caña, vagoneros y carreteros de caña (zonas azucareras), recolectadores y trilladores de café y cacao, sembradores y cortadores de arroz, despallilladores, enmanilladores y entrojadores de tabaco, ajusteros y peones de agricultura, obreros de construcción al servicio de Ingenieros, Arquitectos o Maestros de Obra, peones de camiones y todos los que se ocupen de trabajos similares.

TRABAJADORES DOMESTICOS, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

APRENDICES, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio,

Pierden el carácter de aprendices quienes reciban una retribución semanal mayor de seis pesos.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de talleres, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomas asimilables.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado del Trabajo, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

Párrafo III.— Para los efectos de la presente Ley, no tienen calidad de patronos:

Apartado a). Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado b). Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación, pero con el mismo carácter, explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánon en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado c). Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la Ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

Apartado d). Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

Párrafo IV. Los trabajadores comprendidos en los apartados a, b y c del párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el apartado d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

SEGUROS OBLIGATORIOS.

Art. 2.— Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

Apartado a). Los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución;

Apartado b). Los empleados, con las excepciones consideradas en los apartados a y b del artículo 4; y

Apartado c). Los trabajadores a domicilio; los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.— Se asimila a la condición de asegurados obligatorios, y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez, a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salarios, establecida en cuadro del artículo 25;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad;

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado c). El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez.

Párrafo.— Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.— Con la exhibición del Libro de Sueldo y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido abrogado por la Caja para los fines de inspección.

Apartado 2.— Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.— Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.— Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

Art. 5.— La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.— Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.— Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad, en ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

SEGURO FACULTATIVO

Art. 8.— Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

Apartado a). Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de

edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

Apartado b). Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.— Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a). Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 25, y

Apartado b). Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.— Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en este no menos de un año.

Art. 10.— Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización, y los demás a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 25.

Art. 11.— El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto, en cuanto a sus prestaciones, a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.— La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Art. 13.— Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el patrono, y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.— Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personalidad jurídica y

con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.— La supervisión administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 16.— El Secretario de Estado de Previsión Social, tendrá como funciones principales:

Apartado a). Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

Apartado b). Supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

Apartado c). Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus provisiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

Apartado d). Solicitar del Poder Ejecutivo la aprobación del presupuesto de egresos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;

Apartado e). Solicitar autorización del Poder Ejecutivo para suscribir los contratos que debe celebrar la Caja Dominicana de Seguros Sociales;

Apartado f). Confirmar, modificar o revocar las decisiones o disposiciones del Director Gerente, cuando sea de lugar;

Apartado g). Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.— El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinte y cinco años;

Apartado b). Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 18.— El Director Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Secretario de Estado de Previsión Social la dirección y coordinación inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 19.— En función de su cargo, corresponderá al Director Gerente:

Apartado a). Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Secretario de Estado de Previsión Social;

Apartado b). Someter oportunamente al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de Previsión Social, el Presu-

puesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse:

Apartado c). Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones y de la atribución de las prestaciones;

Apartado d). Preparar y presentar dentro de los cuarenticinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

Apartado e). Resolver las controversias que susciten los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado f) del artículo 16;

Apartado f). Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos, y especialmente al Secretario de Estado de Previsión Social, las informaciones que soliciten.

Apartado g) El Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o los funcionarios de la misma que se designen, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas u otros datos suministrados a la Caja por los patronos, pudiendo, en consecuencia, examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y Oficinas regionales de la Cédula Personal de Identidad, Instituciones Bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran, y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones de la Caja, so pena de ser aplicadas a los funcionarios o empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el artículo 83, apartado d) de la presente ley.

Art. 20.— En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

Apartado b). Ser Abogado;

Apartado c). Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Art. 21.— Como órgano asesor del Secretario de Estado de

Previsión Social funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana, respectivamente.

Párrafo.— Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

Apartado a). Dictaminar en los casos que conforme a esta Ley o sus reglamentos requieran ese trámite;

Apartado b). Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

Apartado c). Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

Apartado d). Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 22.— Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 23.— El Seguro Social se financia:

Apartado a). Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

Apartado b). Con los impuestos destinados a complementarlas;

Apartado c). Con los intereses de sus capitales y reservas;

Apartado d). Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a las leyes sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera."

Art. 24.— Las cotizaciones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, serán las siguientes:

Párrafo I.— En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

Párrafo II.— En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

Párrafo III.— En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados."

10
Sept.
2

8644
19/9/62

N° 6040

Art. 25.— Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

	Salario Semanal		Promedio.	Patrono.	Asegurado.			Total Estado.
	Más de	hasta			5%	2.5%	7.5%	
I RD\$	6.00	6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09	
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12	
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18	
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24	
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30	
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36	
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42	

Art. 26.— Las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización especial del Estado no menor de 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 25, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el apartado d) del artículo 23 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 27.— Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto constituyen el salario total.

Párrafo.— La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 28.— Además de las que le son propias estarán a cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y por los asegurados cuyo salario total no exceda de RD\$ 6.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales.

Párrafo.— No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de RD\$ 6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 29.— Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semana, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52, excepto las cotizaciones de los trabajadores móviles u ocasionales por las cuales pagarán los empleados mensualmente acorde al porcentaje establecido en el artículo 25 de la presente ley, y a base del salario percibido durante cualquier período que trabajen esta clase de obreros o servidores.

Párrafo.— Para los fines de la presente Ley se considera “semana cotizante”, aquella en la que el asegurado hubiera rendido mas de dos días de labor bajo la dependencia del patrono.

Art. 30.— El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios será descontado por el patrono semanalmente a sus servidores, y por su importe y por el de aquellas que le están atribuidas en su calidad de tal, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.

Párrafo.— Se exceptúan de esta regulación los trabajadores móviles u ocasionales, los trabajadores a domicilio y los mencionados en el artículo 7 de la ley, por los cuales se pagará en efectivo mensualmente las cotizaciones que correspondan.

Art. 31.— En el caso de ajusteros, contratistas, subcontratistas o intermediarios que trabajen por cuenta de un patrono principal, éste será el único y directamente responsable frente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes de aquellos.

Art. 32.— El cesionario será responsable solidariamente con el cedente por las cotizaciones devengadas antes del traspaso del negocio, de aquellos obreros o empleados que continúen en iguales condiciones bajo las dependencias del adquiriente.

Párrafo.— Las Cámaras de Comercio no expedirán el certificado requerido para el traspaso de patente mientras el cedente no demuestre que ha cumplido con el pago de las cotizaciones correspondientes a todos sus servidores hasta la fecha de la transferencia.

Art. 33.— Para los fines de esta Ley es obligatorio para los patronos llevar un libro de sueldos y jornales, con excepción de aquellos patronos que tengan servidores de carácter permanente en mayor número de 50.

Apartado a). Además del libro de sueldos y jornales indicado en este artículo, los patronos están obligados a proporcionar a los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.

Apartado b). Los patronos exceptuados en el cuerpo de este artículo serán inspeccionados para los fines de esta Ley, tomándose como información el sistema de contabilidad por ellos adoptado.

Art. 34.— Por cuenta de la Caja, la Tesorería Nacional tendrá a su cargo la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones, de acuerdo con los artículos 10 y 11, reformados, de la Ley N° 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, quedando a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de los

Colectores del Departamento y de los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, la recaudación de las cotizaciones patronales durante el período de organización de los servicios, y la global de patronos y asegurados, cuando ambas sean exigidas en conjunto. Con la aprobación del Poder Ejecutivo, convendrán la Tesorería Nacional y la Dirección General de Rentas Internas con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la retribución que ésta debe pagarles por el servicio que le prestan.

Párrafo I.— El fondo de fidelidad, creado por la Ley N^o 489 de fecha 8 de Abril de mil novecientos treinta y tres, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Párrafo II.— Las fianzas actualmente prestadas, y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones de los patronos y la venta de los sellos de la Caja, de los cuales son personalmente responsables.

Párrafo III.— Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales anteriormente señalados o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes a la Caja, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley N^o 712 de fecha 27 de Junio de mil novecientos veintisiete.

CAPITULO IV

INVERSIONES DE LAS RESERVAS

Art. 35.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo, de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, hasta el fin del año calendario de que se trate, cuando menos, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 36.— El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de acuerdo con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso.

Apartado a). En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

Apartado b). En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;

Apartado c). En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

Apartado d). En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la Institución;

Apartado e). En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales que se contraten para la atención de los asegurados;

Apartado f). En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta ley establece; y

Apartado g). En cualquier fin productivo y no especulativo para la Caja, de acuerdo con orden o autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 37.— Toda operación que realice el Secretario de Estado de Previsión Social en representación de la Caja, por virtud del artículo anterior, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que la Caja Dominicana de Seguros Sociales deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer a la Caja, de los fondos que necesite, hasta, la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas.

Art. 38.— Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o partes de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 39.— Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Oficina principal de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, o en la Oficina local correspondiente.

Apartado a). En el caso específico de los trabajadores móviles u ocasionales que no acrediten su condición de asegurados, deberá el patrono proceder a su inscripción dentro de los seis días siguientes al ingreso de los mismos al trabajo; pero pudiendo el Director Gerente extender este plazo por treinta días a petición de parte interesada y por razones debidamente justificadas, y en la inteligencia, sin embargo, de que los patronos estarán obligados a la inscripción de estos trabajadores

sea cual fuere el período que hubieren trabajado en exceso a dos días y aún abandonen el trabajo antes de la solicitud de inscripción.

Apartado b). Al depósito de las inscripciones de trabajadores móviles u ocasionales, las oficinas regionales otorgarán carnets provisionales, válidos hasta la confección de las placas metálicas.

Art. 40.— La inscripción deberá efectuarse dentro de los 6 días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 41.— En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sueldos y salarios, a traslados, vacaciones, licencias o ceses.

Párrafo.— Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja.

Art. 42.— Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

Párrafo I.— En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta, ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Párrafo II.— Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES GARANTIZADAS ENFERMEDAD.

Art. 43.— En la enfermedad tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

Apartado b). Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 44.— Ambas prestaciones serán atribuidas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 45.— Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el apartado b) a los que hallándose igual

mente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 46.— El subsidio será pagado por semana o fracción de semana, después del 6to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado.

Art. 47.— No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad, no cumpla las prescripciones médicas que se le impartan, abandone el tratamiento o se dedique a cualquier labor asalariada.

Párrafo.— El asegurado que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 43, no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 48.— Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo, el derecho a las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo 43 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior; hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Párrafo.— Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 49.— En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

Párrafo I.— Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.— El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado.

MATERNIDAD

Art. 50.— En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;

Apartado b). Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 3 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;

Apartado c). Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y

Apartado d). Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 51.— Las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto, y las consideradas en los apartados b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 52.— Los subsidios de reposo pre y postnatal no serán pagados si la asegurada ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Art. 53.— La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 50 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 54.— Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 55.— La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el apartado a) del artículo 50 siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 56.— El asegurado que acredite el pago de doscientos cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo 44 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Párrafo.— Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 57.— El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 58.— A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Art. 59.— Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento de 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuentas.

Ley
605
25/1
1962

Párrafo.— Se mejorarán además las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años o ascendiente mayor de 60, o inválido, no pensionado, a su cargo.

Art. 60.— Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Párrafo.— Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 61.— El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el apartado a) del artículo 43, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Párrafo.— Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Art. 62.— Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 63.— La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 64.— Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

Apartado a). Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;

Apartado b). Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y

Apartado c). Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 65.— Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 56 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Art. 66.— Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

M U E R T E

Art. 67.— Los deudos indicados en el artículo 69 reci-

rán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 68.— En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiere pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 69.— El Capital de defunción pertenecerá por iguales partes, y con derecho de acrecer, a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado; y, a falta de ambos, a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Párrafo.— I si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derechos, pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 70.— El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 44, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 57 y 58, o de la fecha de la muerte.

Párrafo.— En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Art. 71.— El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 72.— Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 73.— A efecto de mantener los derechos adquiridos, e en curso de adquisición, se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo, y que no se afilien en el seguro facultativo, un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Art. 74.— Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad, y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sola vez y para el sólo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotización.

Art. 75.—Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 76.— En el caso de los empleados, puede la Caja, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 y en el apartado a) del artículo 50 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

Art. 77.— Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 78.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

Apartado a) Exoneración de derechos de importación y de todas clases de impuestos creados y por crearse;

Apartado b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;

Apartado c) Facultad de cobro compulsivo en la forma prevista por la Ley correspondiente, para las cotizaciones que se le adeuden;

Apartado d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Art. 79.— Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Art. 80.— Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados, y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales,

Art. 81.— La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad consideradas en el artículo 61 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida en el artículo 21.

Art. 82.— Las decisiones del Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, podrán ser mantenidas, modificadas o renovadas a instancia de parte o de oficio por el Secretario de Estado de Previsión Social; y las decisiones de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la ley correspondiente.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 83.— Las infracciones a la presente ley serán sancionadas:

Apartado a) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 a tres meses, a los patronos que no se inscriban ni inscriban a los asegurados que fueren trabajadores permanentes, en el plazo señalado en el artículo 40.

Apartado b) Con multa de 50 a 300 pesos, o prisión de 2 meses a 1 año, a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado c) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, a los patronos que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubieran adquirido por su valor, y o por el de las que les corresponden, los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado d) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, al patrono que resultare cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones indebidas.

La misma pena se impondrá a la persona que borrar o alterar las libretas de cotizaciones o trasladare los sellos en el encasillado de las mismas, sin perjuicio de reintegrar con el 12% de interés el valor de las prestaciones mediante tales actuaciones obtenidas.

Apartado e) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 días a 3 meses, por cualquier violación a la presente ley o sus reglamentos, no sancionada específicamente en el presente Capítulo.

Apartado f) Como pena accesoria puede imponerse, en todo caso, la pérdida de los derechos al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo

inexigibles, e igualmente hacer imperativo el cumplimiento del precepto violado y objeto de sometimiento por parte de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga domicilio el infractor, a fin de que la represión se encauce en las formas del procedimiento penal ordinario.

Apartado h) Se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que esta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor, o su representante, sin protesta ni reserva.

Apartado i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos practicados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales al amparo de los apartados a) y e) del presente artículo.

Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado y en atribuciones de lo correccional. Las multas serán compensadas en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar.

Cuando las infracciones fuesen sometidas por personas morales, las sanciones de multa o de prisión serán pronunciadas contra los Gerentes o Administradores de dichas entidades.

Art. 84.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 1376, del 17 de Marzo de 1947; la N^o 1491, del 16 de Julio de 1947; la N^o 1568 de fecha 15 de Noviembre de 1947; la N^o 1721 de fecha 18 de Mayo de 1948 en lo que se refiere a Seguros Sociales, quedando en vigor lo relativo a Accidentes del Trabajo y Barrios de Mejoramiento Social; y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105^o de la In-

dependencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1897 que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes las Escuelas de Alfabetización.— G. O. Nº 6882, del 12 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1897.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, las Escuelas de Alfabetización, que hasta ahora dependen de la Secretaría de Estado de Previsión Social, dependerán de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 2.— El ordinal 32, del artículo 4 de la Ley Nº 1339, del 19 de Abril de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6314, queda suprimido.

TRABAJADORES MOVILES U OCASIONALES, quienes sin distinción de sexo y sin sujeción fija a un patrono determinado puedan servir ocasional e indistintamente a varios empleadores; tales como los trabajadores portuarios, picadores de caña, vagoneros y carreteros de caña (zonas azucareras), recolectadores y trilladores de café y cacao, sembradores y cortadores de arroz, despallilladores, enmanilladores y entrojadores de tabaco, ajusteros y peones de agricultura, obreros de construcción al servicio de Ingenieros, Arquitectos o Maestros de Obra, peones de camiones y todos los que se ocupen de trabajos similares.

TRABAJADORES DOMESTICOS, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

APRENDICES, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio,

Pierden el carácter de aprendices quienes reciban una retribución semanal mayor de seis pesos.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de talleres, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomas asimilables.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado del Trabajo, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

Párrafo III.— Para los efectos de la presente Ley, no tienen calidad de patronos:

Apartado a). Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado b). Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación, pero con el mismo carácter, explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánon en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado c). Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la Ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

Apartado d). Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

Párrafo IV. Los trabajadores comprendidos en los apartados a, b y c del párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el apartado d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

SEGUROS OBLIGATORIOS.

Art. 2.— Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

Apartado a). Los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución;

Apartado b). Los empleados, con las excepciones consideradas en los apartados a y b del artículo 4; y

Apartado c). Los trabajadores a domicilio; los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.— Se asimila a la condición de asegurados obligatorios, y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez, a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salarios, establecida en cuadro del artículo 25;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad;

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado c). El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez.

Párrafo.— Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.— Con la exhibición del Libro de Sueldo y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido abrogado por la Caja para los fines de inspección.

Apartado 2.— Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.— Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.— Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

Art. 5.— La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.— Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.— Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad, en ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

SEGURO FACULTATIVO

Art. 8.— Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

Apartado a). Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de

edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

Apartado b). Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.— Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a). Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 25, y

Apartado b). Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.— Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en este no menos de un año.

Art. 10.— Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización, y los demás a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 25.

Art. 11.— El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto, en cuanto a sus prestaciones, a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.— La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Art. 13.— Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el patrono, y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.— Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personalidad jurídica y

con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.— La supervisión administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 16.— El Secretario de Estado de Previsión Social, tendrá como funciones principales:

Apartado a). Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

Apartado b). Supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

Apartado c). Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus provisiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

Apartado d). Solicitar del Poder Ejecutivo la aprobación del presupuesto de egresos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;

Apartado e). Solicitar autorización del Poder Ejecutivo para suscribir los contratos que debe celebrar la Caja Dominicana de Seguros Sociales;

Apartado f). Confirmar, modificar o revocar las decisiones o disposiciones del Director Gerente, cuando sea de lugar;

Apartado g). Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.— El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinte y cinco años;

Apartado b). Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 18.— El Director Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Secretario de Estado de Previsión Social la dirección y coordinación inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 19.— En función de su cargo, corresponderá al Director Gerente:

Apartado a). Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Secretario de Estado de Previsión Social;

Apartado b). Someter oportunamente al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de Previsión Social, el Presu-

puesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse:

Apartado c). Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones y de la atribución de las prestaciones;

Apartado d). Preparar y presentar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

Apartado e). Resolver las controversias que susciten los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado f) del artículo 16;

Apartado f). Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos, y especialmente al Secretario de Estado de Previsión Social, las informaciones que soliciten.

Apartado g) El Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o los funcionarios de la misma que se designen, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas u otros datos suministrados a la Caja por los patronos, pudiendo, en consecuencia, examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y Oficinas regionales de la Cédula Personal de Identidad, Instituciones Bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran, y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones de la Caja, so pena de ser aplicadas a los funcionarios o empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el artículo 83, apartado d) de la presente ley.

Art. 20.— En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

Apartado b). Ser Abogado;

Apartado c). Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Art. 21.— Como órgano asesor del Secretario de Estado de

Previsión Social funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana, respectivamente.

Párrafo.— Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

Apartado a). Dictaminar en los casos que conforme a esta Ley o sus reglamentos requieran ese trámite;

Apartado b). Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

Apartado c). Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

Apartado d). Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 22.— Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 23.— El Seguro Social se financia:

Apartado a). Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

Apartado b). Con los impuestos destinados a complementarlas;

Apartado c). Con los intereses de sus capitales y reservas;

Apartado d). Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a las leyes sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera."

Art. 24.— Las cotizaciones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, serán las siguientes:

Párrafo I.— En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

Párrafo II.— En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

Párrafo III.— En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados."

10
Sept.
2

8644
19/9/62

N° 6040

Art. 25.— Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

	Salario Semanal	Promedio.				Total	Estado.
		Patro-	Asegu-				
	Más de hasta		no.	rado.			
			5%	2.5%	7.5%	1.5%	
I	RD\$ 6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09	
II	6.00 10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12	
III	10.00 14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18	
IV	14.00 18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24	
V	18.00 22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30	
VI	22.00 26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36	
VII	26.00 30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42	

Art. 26.— Las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización especial del Estado no menor de 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 25, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el apartado d) del artículo 23 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 27.— Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto constituyen el salario total.

Párrafo.— La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 28.— Además de las que le son propias estarán a cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y por los asegurados cuyo salario total no exceda de RD\$ 6.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales.

Párrafo.— No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de RD\$ 6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 29.— Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semana, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52, excepto las cotizaciones de los trabajadores móviles u ocasionales por las cuales pagarán los empleados mensualmente acorde al porcentaje establecido en el artículo 25 de la presente ley, y a base del salario percibido durante cualquier período que trabajen esta clase de obreros o servidores.

Párrafo.— Para los fines de la presente Ley se considera “semana cotizante”, aquella en la que el asegurado hubiera rendido mas de dos días de labor bajo la dependencia del patrono.

Art. 30.— El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios será descontado por el patrono semanalmente a sus servidores, y por su importe y por el de aquellas que le están atribuidas en su calidad de tal, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.

Párrafo.— Se exceptúan de esta regulación los trabajadores móviles u ocasionales, los trabajadores a domicilio y los mencionados en el artículo 7 de la ley, por los cuales se pagará en efectivo mensualmente las cotizaciones que correspondan.

Art. 31.— En el caso de ajusteros, contratistas, subcontratistas o intermediarios que trabajen por cuenta de un patrono principal, éste será el único y directamente responsable frente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes de aquellos.

Art. 32.— El cesionario será responsable solidariamente con el cedente por las cotizaciones devengadas antes del traspaso del negocio, de aquellos obreros o empleados que continúen en iguales condiciones bajo las dependencias del adquiriente.

Párrafo.— Las Cámaras de Comercio no expedirán el certificado requerido para el traspaso de patente mientras el cedente no demuestre que ha cumplido con el pago de las cotizaciones correspondientes a todos sus servidores hasta la fecha de la transferencia.

Art. 33.— Para los fines de esta Ley es obligatorio para los patronos llevar un libro de sueldos y jornales, con excepción de aquellos patronos que tengan servidores de carácter permanente en mayor número de 50.

Apartado a). Además del libro de sueldos y jornales indicado en este artículo, los patronos están obligados a proporcionar a los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.

Apartado b). Los patronos exceptuados en el cuerpo de este artículo serán inspeccionados para los fines de esta Ley, tomándose como información el sistema de contabilidad por ellos adoptado.

Art. 34.— Por cuenta de la Caja, la Tesorería Nacional tendrá a su cargo la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones, de acuerdo con los artículos 10 y 11, reformados, de la Ley Nº 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, quedando a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de los

Colectores del Departamento y de los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, la recaudación de las cotizaciones patronales durante el período de organización de los servicios, y la global de patronos y asegurados, cuando ambas sean exigidas en conjunto. Con la aprobación del Poder Ejecutivo, convendrán la Tesorería Nacional y la Dirección General de Rentas Internas con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la retribución que ésta debe pagarles por el servicio que le prestan.

Párrafo I.— El fondo de fidelidad, creado por la Ley N^o 489 de fecha 8 de Abril de mil novecientos treinta y tres, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Párrafo II.— Las fianzas actualmente prestadas, y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones de los patronos y la venta de los sellos de la Caja, de los cuales son personalmente responsables.

Párrafo III.— Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales anteriormente señalados o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes a la Caja, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley N^o 712 de fecha 27 de Junio de mil novecientos veintisiete.

CAPITULO IV

INVERSIONES DE LAS RESERVAS

Art. 35.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo, de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, hasta el fin del año calendario de que se trate, cuando menos, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 36.— El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de acuerdo con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso.

Apartado a). En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

Apartado b). En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;

Apartado c). En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

Apartado d). En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la Institución;

Apartado e). En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales que se contraten para la atención de los asegurados;

Apartado f). En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta ley establece; y

Apartado g). En cualquier fin productivo y no especulativo para la Caja, de acuerdo con orden o autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 37.— Toda operación que realice el Secretario de Estado de Previsión Social en representación de la Caja, por virtud del artículo anterior, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que la Caja Dominicana de Seguros Sociales deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer a la Caja, de los fondos que necesite, hasta, la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas.

Art. 38.— Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o partes de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 39.— Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Oficina principal de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, o en la Oficina local correspondiente.

Apartado a). En el caso específico de los trabajadores móviles u ocasionales que no acrediten su condición de asegurados, deberá el patrono proceder a su inscripción dentro de los seis días siguientes al ingreso de los mismos al trabajo; pero pudiendo el Director Gerente extender este plazo por treinta días a petición de parte interesada y por razones debidamente justificadas, y en la inteligencia, sin embargo, de que los patronos estarán obligados a la inscripción de estos trabajadores

sea cual fuere el período que hubieren trabajado en exceso a dos días y aún abandonen el trabajo antes de la solicitud de inscripción.

Apartado b). Al depósito de las inscripciones de trabajadores móviles u ocasionales, las oficinas regionales otorgarán carnets provisionales, válidos hasta la confección de las placas metálicas.

Art. 40.— La inscripción deberá efectuarse dentro de los 6 días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 41.— En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sueldos y salarios, a traslados, vacaciones, licencias o ceses.

Párrafo.— Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja.

Art. 42.— Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

Párrafo I.— En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta, ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Párrafo II.— Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES GARANTIZADAS ENFERMEDAD.

Art. 43.— En la enfermedad tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

Apartado b). Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 44.— Ambas prestaciones serán atribuidas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 45.— Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el apartado b) a los que hallándose igual

mente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 46.— El subsidio será pagado por semana o fracción de semana, después del 6to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado.

Art. 47.— No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad, no cumpla las prescripciones médicas que se le impartan, abandone el tratamiento o se dedique a cualquier labor asalariada.

Párrafo.— El asegurado que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 43, no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 48.— Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo, el derecho a las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo 43 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior; hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Párrafo.— Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 49.— En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

Párrafo I.— Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.— El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado.

MATERNIDAD

Art. 50.— En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;

Apartado b). Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 3 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;

Apartado c). Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y

Apartado d). Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 51.— Las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto, y las consideradas en los apartados b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 52.— Los subsidios de reposo pre y postnatal no serán pagados si la asegurada ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Art. 53.— La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 50 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 54.— Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 55.— La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el apartado a) del artículo 50 siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 56.— El asegurado que acredite el pago de doscientos cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo 44 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Párrafo.— Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 57.— El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 58.— A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Art. 59.— Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento de 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuentas.

Ley
605
25/1
1962

Párrafo.— Se mejorarán además las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años o ascendiente mayor de 60, o inválido, no pensionado, a su cargo.

Art. 60.— Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Párrafo.— Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 61.— El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el apartado a) del artículo 43, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Párrafo.— Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Art. 62.— Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 63.— La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 64.— Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

Apartado a). Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;

Apartado b). Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y

Apartado c). Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 65.— Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 56 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Art. 66.— Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

M U E R T E

Art. 67.— Los deudos indicados en el artículo 69 reci-

rán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 68.— En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiere pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 69.— El Capital de defunción pertenecerá por iguales partes, y con derecho de acrecer, a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado; y, a falta de ambos, a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Párrafo.— I si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derechos, pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 70.— El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 44, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 57 y 58, o de la fecha de la muerte.

Párrafo.— En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Art. 71.— El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 72.— Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 73.— A efecto de mantener los derechos adquiridos, e en curso de adquisición, se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo, y que no se afilien en el seguro facultativo, un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Art. 74.— Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad, y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sola vez y para el sólo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotización.

Art. 75.—Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 76.— En el caso de los empleados, puede la Caja, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 y en el apartado a) del artículo 50 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

Art. 77.— Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 78.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

Apartado a) Exoneración de derechos de importación y de todas clases de impuestos creados y por crearse;

Apartado b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;

Apartado c) Facultad de cobro compulsivo en la forma prevista por la Ley correspondiente, para las cotizaciones que se le adeuden;

Apartado d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Art. 79.— Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Art. 80.— Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados, y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales,

Art. 81.— La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad consideradas en el artículo 61 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida en el artículo 21.

Art. 82.— Las decisiones del Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, podrán ser mantenidas, modificadas o renovadas a instancia de parte o de oficio por el Secretario de Estado de Previsión Social; y las decisiones de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la ley correspondiente.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 83.— Las infracciones a la presente ley serán sancionadas:

Apartado a) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 a tres meses, a los patronos que no se inscriban ni inscriban a los asegurados que fueren trabajadores permanentes, en el plazo señalado en el artículo 40.

Apartado b) Con multa de 50 a 300 pesos, o prisión de 2 meses a 1 año, a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado c) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, a los patronos que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubieran adquirido por su valor, y o por el de las que les corresponden, los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado d) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, al patrono que resultare cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones indebidas.

La misma pena se impondrá a la persona que borrar o alterar las libretas de cotizaciones o trasladare los sellos en el encasillado de las mismas, sin perjuicio de reintegrar con el 12% de interés el valor de las prestaciones mediante tales actuaciones obtenidas.

Apartado e) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 días a 3 meses, por cualquier violación a la presente ley o sus reglamentos, no sancionada específicamente en el presente Capítulo.

Apartado f) Como pena accesoria puede imponerse, en todo caso, la pérdida de los derechos al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo

inexigibles, e igualmente hacer imperativo el cumplimiento del precepto violado y objeto de sometimiento por parte de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga domicilio el infractor, a fin de que la represión se encauce en las formas del procedimiento penal ordinario.

Apartado h) Se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que esta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor, o su representante, sin protesta ni reserva.

Apartado i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos practicados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales al amparo de los apartados a) y e) del presente artículo.

Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado y en atribuciones de lo correccional. Las multas serán compensadas en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar.

Cuando las infracciones fuesen sometidas por personas morales, las sanciones de multa o de prisión serán pronunciadas contra los Gerentes o Administradores de dichas entidades.

Art. 84.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 1376, del 17 de Marzo de 1947; la N^o 1491, del 16 de Julio de 1947; la N^o 1568 de fecha 15 de Noviembre de 1947; la N^o 1721 de fecha 18 de Mayo de 1948 en lo que se refiere a Seguros Sociales, quedando en vigor lo relativo a Accidentes del Trabajo y Barrios de Mejoramiento Social; y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105^o de la In-

dependencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1897 que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes las Escuelas de Alfabetización.— G. O. Nº 6882, del 12 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1897.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, las Escuelas de Alfabetización, que hasta ahora dependen de la Secretaría de Estado de Previsión Social, dependerán de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 2.— El ordinal 32, del artículo 4 de la Ley Nº 1339, del 19 de Abril de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6314, queda suprimido.